



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**LA INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL A TRAVÉS DE  
SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VENEZUELA**

**Presentado por**

**Rojas Rojas Lilian Josefina**

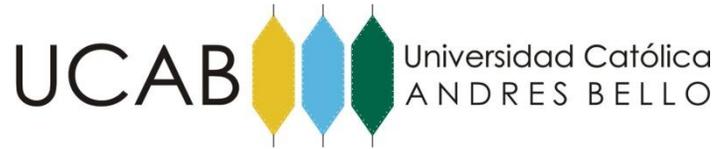
**Para Optar al Título de**

**Especialista en Derecho Mercantil**

**Asesor**

**Dr. Francisco Javier Utrera**

**Caracas, 30 de Octubre 2015**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**APROBACION DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Lilian Josefina Rojas Rojas**, titular de la Cédula de Identidad V-5.598.157, para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título definitivo es: **La Internacionalización Empresarial a través de Sucursales de Sociedades Extranjeras en Venezuela**; y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 30 días del mes de Octubre de 2015

---

Dr. Francisco Javier Utrera

C.I. V – 4.772.082

## Dedicatoria

Mi eterno agradecimiento a Dios, con quien todo se puede.

### Salmo 23

*“El Señor es mi pastor; nada me faltará.  
En lugares de delicados pastos me hará descansar;  
junto a aguas de reposo me pastoreará.  
Confortará mi alma; me guiará por sendas de justicia  
por amor de su nombre.  
Aunque ande en valle de sombra de muerte,  
no temeré mal alguno, porque tú estarás conmigo;  
tu vara y tu cayado me infundirán aliento.  
Aderezas mesa delante de mí  
en presencia de mis angustiadores;  
unges mi cabeza con aceite;  
mi copa está rebosando.  
Ciertamente el bien y la misericordia  
me seguirán todos los días de mi vida,  
y en la casa del Señor moraré por largos días”*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**LA INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL A TRAVÉS DE  
SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VENEZUELA**

**Autor: Lilian Rojas**

**Asesor: Dr. Francisco Javier Utrera**

**Fecha: 30 Octubre de 2015**

**Resumen**

La globalización ha generado entre otros fenómenos, la *Internacionalización Empresarial*. Las empresas han buscado expandir sus actividades en otras latitudes. La internacionalización supone riesgos que podrían ser medidos a través del análisis y planificación de los aspectos clave que la acompañan, entre ellos, aspectos jurídicos. Existen diversas formas jurídicas contractuales de expansión, unas indirectas, a través de contratos de distribución y/o cooperación en su mayoría contratos atípicos no regulados en Venezuela como el Contrato de Consorcio (Joint Venture) y otras directas, a través de filiales o sucursales. La investigación tuvo como Objetivo General el análisis legal del marco teórico de las Sucursales y se centró dentro del marco regulatorio Venezolano. El diseño de la investigación fue de carácter documental con base en fuentes bibliográficas. El problema planteado radicó en inferir los pros y los contras de las sucursales como forma jurídica para internacionalizar una empresa extranjera en Venezuela. El presente estudio es un aporte académico importante para inversionistas que estén considerando expandir sus actividades en Venezuela y/o que estando en Venezuela consideren que la forma jurídica contractual bajo la cual están actuando no es la más adecuada. Desde el punto de vista académico es una contribución al estudio de las sociedades mercantiles por la información doctrinal y jurisprudencial compilada y analizada y muy especialmente por estar centrada dentro del marco regulatorio vigente en Venezuela.

**Palabras clave:** Internacionalización Empresarial, Sucursales, Filiales, Consorcios.

## Índice General

<b>Carta Aprobación del Asesor.....</b>	<b>i</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>ii</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>iii</b>
<b>Índice General.....</b>	<b>iv</b>
<b>Lista de Siglas.....</b>	<b>vi</b>
<b>El Problema.....</b>	<b>1</b>
<b>Planteamiento del Problema .....</b>	<b>1</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulos</b>	
<b>I      <b>Nociones preliminares sobre las sucursales.....</b></b>	<b>12</b>
Definiciones Doctrinarias .....	12
Algunas definiciones legislativas.....	13
Características de las sucursales.....	14
<b>II     <b>Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y aplicación de esta noción a las sucursales de dichas sociedades.....</b></b>	<b>18</b>
La Personalidad Jurídica .....	18
Consecuencias de la personalidad jurídica.....	22
La Capacidad de actuar como nota singular o de excepción otorgada a las sucursales en Venezuela.....	25
Naturaleza jurídica del representante de la sucursal.....	30
<b>III    <b>Diferencias con otras formas jurídicas.....</b></b>	<b>38</b>
Filial.....	38
Diferencias entre filial y sucursal.....	38
Consortios.....	49
Definiciones.....	50
Características del consorcio.....	51
Naturaleza jurídica del consorcio.....	53
Criterios Jurisprudenciales.....	55
Regulación del consorcio en el ordenamiento jurídico venezolano.....	57
Representación del consorcio frente a terceros.....	59

	Diferencias y semejanzas entre consorcio y sucursal.....	59
<b>IV</b>	<b>Marco Regulatorio de las sucursales en Venezuela.....</b>	<b>63</b>
	Aspectos Mercantiles.....	58
	Régimen del Código de Comercio.....	67
	Régimen de Inversión Extranjera.....	70
	Aspectos Registrales.....	75
	Aspectos Tributarios.....	77
	Régimen Tributario.....	77
	Decreto Ley de Impuesto sobre la Renta (2014).....	78
	Reglamento General de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (1999).....	78
	Aspectos Contables.....	85
	Aspectos Laborales.....	86
	Aspectos Cambiarios.....	90
	Situación particular con la exportación de bienes y servicios.....	93
	Cuentas en moneda extranjeras en el sistema financiero nacional.....	94
	Responsabilidad patrimonial y civil de las sucursales.....	97
	<b>Conclusiones.....</b>	<b>103</b>
	<b>Referencias.....</b>	<b>110</b>

## **Lista de Siglas**

ISLA: Impuesto sobre la Renta.

LISR: Ley de Impuesto sobre la Renta

Cod.Civ Ven: Código Civil Venezolano

Cod. Com. Ven: código de Comercio Venezolano

Cod. Prod. Civ. Ven: Código de Procedimiento Civil Venezolano

Visa TR-N: Transeúnte de negocios

TR-I: Transeúnte inversionista

TR-E: Transeúnte empresario

RIF: Registro de Información Fiscal

E.E.U.U: Estados Unidos

IVA: Impuesto al Valor Agregado

VEN-NIF: Normas de Información Financiera Aceptados en Venezuela.

FCCPV: Federacion de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela

VENPCGA: Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela

P.T: Publicaciones Técnicas

NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera

IASB: Consejo de Normas de Contabilidad

U.C.A.B: Universidad Católica Andrés Bello

## **El Problema**

### **Planteamiento del Problema**

La Globalización ha traído, entre otros fenómenos, la Internacionalización Empresarial. En este sentido Garrigues (2012) señala:

... y es que, una vez la globalización ha impuesto a los productores de todo el mundo la necesidad de exportar, i.e. de poner en valor sus bienes y servicios en mercados extranjeros, puede afirmarse que, allí donde existen condiciones para acometerla, la internacionalización se ha convertido en una fase más ambiciosa, de su historia económica; en una consecuencia, en suma, de la convergencia de la reciente liberalización generalizada del comercio exterior con una coyuntura de suficiente madurez empresarial... (párr.2).

En consideración a lo expresado por el autor, se puede opinar que la internacionalización empresarial, refiere al proceso de salida al exterior de una empresa o negocio con el objeto de colocar, más allá de las propias fronteras y en términos de rentabilidad, los bienes que produce o los servicios que presta.

De igual forma, Ismodes, (s.f.), define la Internacionalización de Empresas de la siguiente forma:

...es un proceso más complejo que consiste en la capacidad de mantener a distancia una corriente de negocios en forma permanente en otro país. En suma, se trata de la capacidad de una empresa de tener una operación en un país distinto al de su mercado natural... (párr. 4).

Al respecto, Villarreal (2005) define la Internacionalización de la Empresa como “una estrategia corporativa de crecimiento, por diversificación geográfica internacional, a través de un procedimiento evolutivo y dinámico de largo plazo...” (p.58).

Existe diversidad de autores que en Venezuela, apoyados algunas veces por Organismos Institucionales, han analizado el fenómeno de la internacionalización empresarial, especialmente desde el punto de vista económico, entre ellos: Penfold y Vainrub, Penfold (2011), Penfold y Curbelo (2013) y Penfold (2013).

Por su parte Casanova, (2011) ha desarrollado los Motivos para la internacionalización de las empresas latinas globales y textualmente ha expuesto:

Según la obra clásica de John Dunning, *Multinational Interprise and the Global Economy*, la internacionalización de las empresas se debe a tres razones: la búsqueda de eficiencias, asegurarse recursos naturales a precios razonables o nuevos mercados. Las empresas latinoamericanas buscan primordialmente nuevos mercados para aumentar de tamaño... “(párr. 16).

En este mismo orden de ideas, Peris, Rueda y Benito (s.f.) han identificado y analizado las causas o motivos que incitan a una empresa por esta estrategia de crecimiento y en tal sentido textualmente han expuesto:

Desde un punto de vista general los principales estímulos para internacionalizarse son: Explotar oportunidades comerciales en otros países así como los recursos y capacidades propias en los diferentes países; aprovechar ventajas de localización para las actividades productivas y en términos de búsqueda de recursos; reducir costos incluidos los de transacción: encontrar un tamaño mínimo eficiente para

competir en un mundo globalizado; seguir al cliente, actuando como proveedores a nivel internacional; poder continuar compitiendo en una industria que se haya globalizado. (p. 3).

En este sentido, Fornesa (2004) considera que hoy en día la internacionalización ha dejado de ser un asunto de elección, para convertirse en un proceso imposible de renunciar, impuesto por las nuevas condiciones de la economía. En esencia, la competencia internacional ha cambiado de ser una ambición para convertirse en una forma de supervivencia de las empresas, es la ruta de acceso a los mercados internacionales y de activar los mecanismos de cooperación que abren nuevas metas y oportunidades.

La estrategia de internacionalización empresarial no está exenta de riesgos, debido a que supone una salida al exterior entrando en un entorno nuevo con gran incertidumbre. Es por ello que ante el proceso de internacionalización es indispensable que se revise una serie de aspectos clave para afrontar con éxito el proceso, entre ellos, las diversas modalidades o formas jurídicas contractuales más adecuadas para desarrollar el proyecto de internacionalización en función de las características específicas del mismo.

Como dice Garrígues (2012):

... Se trata en última instancia de elegir entre las posibilidades que proporciona la práctica legal local, la modalidad o fórmula de contrato más adecuada para llevar a cabo la actividad prevista con los efectos deseados. Podemos estar, por ejemplo, ante la decisión de suscribir un mero contrato de distribución, un acuerdo de joint venture con uno o más socios, o un contrato de sociedad o sucursal por el que se constituye una nueva empresa localmente... (párr. 6)

En ese sentido, Peris, Rueda y Benito (s.f.) establecen:

La forma elegida por la empresa para efectuar su salida a los mercados exteriores es un tema muy relevante en la internacionalización de la empresa: En este sentido, la dimensión internacional de la empresa se manifiesta en tres modalidades: 1) exportaciones, (directas e indirectas), 2) acuerdos de cooperación contractuales (licencias, concesiones o agentes y franquicias); 3) acuerdos de cooperación accionariales mediante inversión directa en el exterior, que pueda llevarse a cabo de dos formas, mediante filiales propias, ya sean comerciales y/o productivas, y mediante joint-venture. Las distintas formas de entrada se caracterizan por ciertas variables interrelacionadas: grado de control, compromiso de recursos, coste de salida, potencialidad para ganar conocimiento, etc... (párr. 7)

Con base a los aspectos antes planteados, se definió el problema investigación. En efecto, considerando lo que implica el fenómeno de “la internacionalización empresarial “ y la diversidad de formas jurídicas contractuales con las que una empresa podría expandir sus actividades en otras latitudes, el análisis se centró en “Las Sucursales”, las cuales fueron el Objetivo General de la investigación. Con el análisis del marco teórico y el marco regulatorio de las Sucursales en Venezuela y la comparación con otras formas jurídicas contractuales se pudo dar respuesta a la interrogante que constituyó el Problema de Investigación: ¿Cuáles son los pros y los contras de la Sucursal como forma jurídica de internacionalización empresarial de sociedades extranjeras en Venezuela?

## **Introducción**

La alta movilidad entre países, la globalización de los mercados y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información sumado a la respuesta efectiva de aquellas empresas que buscan crecimiento en el exterior han asegurado el desarrollo del comercio internacional. Los cambios en la economía mundial han llevado a que las empresas que tienen como objetivo fundamental el crecimiento dirijan su mirada hacia los mercados extranjeros, pues la globalización como fenómeno económico y social presenta una amplia gama de posibilidades y proporciona el contexto para que ese propósito se alcance.

El concepto de crecimiento empresarial en este plano se asocia directamente al resultado de la interrelación de las fuerzas externas y de las capacidades que la empresa ha desarrollado. De las fuerzas externas provienen las oportunidades de mercado que le dan a la empresa la posibilidad de crecer y posicionarse. Las condiciones actuales del mercado y la búsqueda constante de nuevos ingresos llevan a las empresas a intensificar la exploración de nuevas alternativas que les permitan crecer subsanando los efectos de la competencia global, teniendo como foco de interés los aspectos que regulan el funcionamiento de la expansión empresarial en los países destino.

Hoy en día, las empresas no pueden ejercer una actividad internacional importante y permanente sin implantarse en el extranjero. Con este fin, el derecho del comercio internacional le ofrece un abanico de técnicas jurídicas que son constantemente concurrentes, a veces complementarias, y derivan en grandes grupos internacionales de compañías (Fusiones, técnicas contractuales de concentración o de cooperación, filiales, sucursales).

En efecto, la internacionalización empresarial hoy en día no es una opción, la

globalización y la liberación general del comercio que han traído nuevos competidores en el mercado exterior han forzado a las empresas a buscar nuevos horizontes. Para acometer con éxito un proceso de internacionalización se requiere entre otros aspectos, seleccionar la modalidad o forma jurídica contractual más adecuada.

Debido a la complejidad jurídica del proceso, es relevante y constituye un factor de éxito esencial, identificar y proteger todos los posibles riesgos, debiendo en consecuencia tener presente entre otros, los aspectos jurídicos clave que acompañan el proceso, entre ellos, los aspectos mercantiles que envuelven la selección de la forma jurídica contractual más adecuada. Para ello, los inversionistas requerirán del asesoramiento legal experto local, lo cual es absolutamente esencial e importante.

El éxito de una implantación internacional pudiera exigir a los inversionistas lanzarse con todas sus fuerzas a la batalla, con todo el peso de su reputación, todos sus recursos técnicos y financieros: la interposición de una entidad distinta se convierte entonces en un obstáculo. Además, cada vez más se convierte en algo ilusorio las restricciones de las obligaciones legales y fiscales por medio de las filiales, y tendemos, actualmente, a hacer prevalecer la unidad económica sobre la separación jurídica. En estas condiciones, pareciera que la sucursal recupera toda su importancia.

El presente trabajo versa sobre uno de esas formas jurídicas: la sucursal. La elección de tal técnica puede parecer contradictoria en la medida en que frecuentemente se afirma que la sucursal tiene un papel pobre en el comercio internacional, tanto en el plano cuantitativo como en el plano cualitativo; mientras que las grandes empresas tienen tendencia a recurrir de manera más voluntaria a la técnica de la filial al momento en que la actividad que ellas desarrollan en el extranjero adquiere cierta relevancia.

El objetivo de este estudio no ha sido rehabilitar la sucursal, sino más bien revisar, entre otros aspectos, si realmente la sucursal está en desuso o si por el contrario la sucursal ofrece servicios distinguidos en el comercio internacional. El enfoque obtenido permitirá orientar la elección de las empresas entre las diferentes técnicas que el derecho pone a su disposición.

En consecuencia, a lo largo de este trabajo se ha desarrollado el marco teórico desde el punto de vista legal de las sucursales y se ha analizado las sucursales de sociedades extranjeras bajo el marco regulatorio del ordenamiento jurídico venezolano.

Se ha buscado con la investigación y análisis desde el punto de vista legal del marco teórico de las Sucursales como forma jurídica de internacionalización de una empresa extranjera y su marco regulatorio en Venezuela , aportar a los inversionistas que deseen expandir sus actividades y/o negocios en el país, argumentos sólidos para sustentar su estrategia de internacionalización empresarial, pudiendo de esa forma evaluar la pertinencia y/o la conveniencia de la sucursal como forma jurídica de expansión en Venezuela.

Los aspectos teóricos desde el punto de vista legal de las Sucursales fueron abordados a través del enfoque de algunos doctrinarios internacionales tales como el argentino Norberto Benseñor, quien ha analizado en una forma teórica descriptiva la personalidad jurídica de las sociedades constituidas en el extranjero, el concepto de sucursal y las facultades de su representante.

Asimismo, se han tomado en cuenta en la investigación, otros doctrinarios extranjeros que han investigado y analizado el tema de las sucursales comparándolas con su especial competidora las filiales, entre ellos, Efrain Richard de Argentina e

Yvon Loussouarn de Francia, quienes han basado su análisis a través de las diferencias entre sucursales y filiales.

Por su parte, Morales y Castillo han establecido entre otros aspectos, y a través del análisis del marco regulatorio Peruano el concepto y características de las sucursales.

Asimismo, Iud, en su artículo titulado “*El representante de una sociedad constituida en el extranjero*” ha analizado entre otros aspectos la naturaleza del representante a cargo de la sucursal constituida en el extranjero.

El tema de la capacidad procesal de los “agentes o encargados” de las sucursales constituidas en Venezuela y el del domicilio procesal de éstas, ha sido objeto de análisis y fallo en diversas oportunidades por los tribunales venezolanos; sentencias revisadas y reseñadas en la presente investigación.

Son pocos los doctrinarios patrios que han analizado a profundidad los aspectos teóricos de las sucursales desde el punto de vista legal, simplemente en sus análisis sobre las sociedades mercantiles mencionan las sucursales, sin llegar a realizar un análisis exhaustivo al respecto. Es por ello, que en la presente investigación se ha acudido también, a nuestro ordenamiento jurídico y con base al análisis e interpretación de las disposiciones que regulan las sucursales en Venezuela, se ha complementado el estudio teórico-legal sobre las sucursales en Venezuela de sociedades extranjeras.

El ordenamiento jurídico venezolano permite que las sociedades extranjeras puedan establecer sucursales en Venezuela. Conforme al Código de Comercio (1955) las sucursales de sociedades extranjeras que no constituyen su objeto principal en el país *conservan su nacionalidad* pero se les considera *domiciliadas en Venezuela*.

Bajo el régimen del Código de Comercio se reconoce en Venezuela a la sociedad

extranjera la *personalidad* atribuida por otro ordenamiento jurídico y se le asigna validez a la actividad extra territorial que desarrolla en el país. La determinación de la nacionalidad de una sociedad mercantil tiene por objeto establecer el derecho aplicable a la constitución y funcionamiento de la sociedad y someterla a los requisitos formales de publicidad mercantil a que están sujetas las sociedades venezolanas. Las Sociedades Extranjeras no están excluidas de alguna actividad comercial en Venezuela.

Los criterios adoptados por nuestro Código de Comercio para decidir acerca de la nacionalidad son el lugar de constitución y de sede real. Con la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena, los criterios para la asignación de la nacionalidad de las sociedades mercantiles antes expuestas cambiaron. El nuevo Régimen derivado de la Integración Económica partió de la noción de “*Inversión Extranjera Directa*” y con base a ello crearon tres categorías de empresas: la empresa nacional, la empresa mixta y la empresa extranjera. La cualidad de cada tipo dependía del grado de participación de la inversión extranjera directa y al control de la gestión técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Desde este enfoque y dentro de las regulaciones que ampararon el nuevo régimen derivado de la Integración Económica se estableció la transformación de empresas extranjeras que quisieran gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, regulándose supuestos en que la transformación era obligatoria y en los que era facultativa. En el caso de las sucursales de empresas extranjeras no constituidas en Venezuela existentes en el país para el 31 de diciembre de 1973 no estaban obligadas a transformarse más debían adoptar la forma de sociedad constituida en Venezuela.

De lo antes expuesto, se infiere que en materia de sociedades extranjeras en Venezuela se han manejado diferentes *criterios o fundamentos teóricos* en su

regulación. El régimen del Código de Comercio que se sustenta en los criterios de nacionalidad y domicilio; mientras que el régimen especial derivado de la Integración Económica se soporta en criterios de Inversión y Control.

El tipo de investigación realizada fue documental para lo cual se utilizó datos secundarios, es decir aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboraran y manejan. La recolección de datos fué de carácter secundario con fundamento bibliográfico.

Con respecto al nivel de investigación fue exploratorio ya que es un tema poco estudiado y/o abordado en Venezuela desde el punto de vista teórico-legal; de allí, que el mayor apoyo doctrinal obtenido sobre las sucursales fue extranjero. El alcance del presente trabajo fue descriptivo, ya que analizamos sistemáticamente las características de las sucursales sobre la realidad jurídica en Venezuela. Los métodos usados principalmente en la presente investigación, junto a la investigación documental, fueron la investigación bibliográfica, análisis comparativos, la inducción y la síntesis. Asimismo, se utilizaron técnicas propias de la investigación documental tales como el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

El presente informe se estructuró en Cuatro Capítulos, que a continuación se describen:

Capítulo I Nociones preliminares sobre las Sucursales, donde se desarrolló la definición y características de las mismas.

Capítulo II Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles y aplicación de esta noción a las sucursales de dichas sociedades, en el cual se revisaron las diferentes teorías sobre la personalidad jurídica de las sociedades y las consecuencias de las mismas. Con base a ello se analizó la situación particular de las sucursales y

su capacidad de actuación como nota singular o de excepción otorgada a las sucursales en Venezuela y el tema muy particular de la naturaleza jurídica de los representantes de las sucursales.

Capítulo III Diferencia de las Sucursales con otras formas jurídicas, se realizó un análisis comparativo con otras formas jurídicas, las filiales y consorcios y el establecimiento de las diferencias con las sucursales, con el propósito de lograr delimitar con mayor profundidad los aspectos teóricos de las mismas, desde el punto de vista legal.

Capítulo IV Marco Regulatorio de las Sucursales en Venezuela. En este capítulo se desarrolló el análisis producto de la investigación e interpretación del ordenamiento jurídico vigente en Venezuela que regula las Sucursales de sociedades extranjeras, identificando e interpretando la normativa legal vigente en los diferentes ámbitos de actuación: mercantil; registral, tributario, contable, laboral y cambiario. Asimismo se desarrolló el tema de la responsabilidad patrimonial y civil de las sucursales tomando en cuenta la particularidad de la carencia de personalidad jurídica.

Con la investigación, análisis y desarrollo de los aspectos referidos en los capítulos antes identificados se logró establecer las Conclusiones que en definitiva dan respuesta a la pregunta de “El Problema” que originó el desarrollo del presente trabajo de investigación, esto es determinar ¿Cuáles son los pros y contras de las sucursales como forma jurídica de internacionalización de una sociedad extranjera en Venezuela?

## **Capítulo I**

### **Nociones preliminares sobre las Sucursales**

#### **Definiciones Doctrinarias**

Cabanellas (1977) define la sucursal como un:

Establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamado *central o principal* cuyo nombre reproduce, ya esté situado en distinta población o en barrio distinto de una ciudad importante. Los bancos, las grandes casas de comercio, los hoteles poseen con frecuencia *sucursales* cuando los negocios marchan favorables.

Las *sucursales* mantienen la unidad de firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad separada aunque puedan gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución. Sus jefes son gerentes con mayores o menores atribuciones. Llevan contabilidad especial, que luego se resume en la general del establecimiento. Las sucursales integran especie de colonias o bases económicas de las grandes empresas cuyas instrucciones y suministros proceden por lo común y exclusivamente de la casa *central o matriz*.

Las grandes sociedades internacionales emplean el sistema de *sucursales* valiéndose de las llamadas sociedades *filiales* a veces disimuladas por conveniencia política o fiscales, con nombre distinto incluso, que se inscriben pomposamente como nacionales, sin perjuicio de contribuir a la mayor gloria y mejores ingresos de la empresa con dirección y principales accionistas extranjeros (v. Sociedad Extranjera.)

Dentro de la legislación mercantil, para las *sucursales* rigen los preceptos generales de los establecimientos mercantiles (v. Agencia, Casa de comercio.).

Al fijar la competencia de los comerciantes, por razón del domicilio, la Ley de Enj Civ .esp. preceptúa que quienes tengan “establecimientos mercantiles a su cargo en diferentes partidos judiciales”(largo rodeo para no decir *sucursal*) pueden ser demandados por acciones personales allí donde tengan su principal establecimiento o donde se hubiese obligado, a elección del demandante (art.65) .(p. 152 )

Por su parte Ossorio (1974) define la sucursal:

Establecimiento mercantil o industrial que depende de otro , llamado *central o principal*, cuyo nombre reproduce, ya esté situado en distinta población o en barrio distinto de una ciudad importante .Los bancos , las grandes casas de comercio los hoteles poseen con frecuencia *sucursales* cuando los negocios marchan favorablemente.

En el Diccionario de Derecho Usual se agrega que las *sucursales* mantienen la unidad de firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad separada, aunque puedan gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución. Sus jefes son gerentes con mayores o menores atribuciones. Llevan contabilidad especial que luego se resume en la general del establecimiento. (p.728).

### **Algunas definiciones legislativas.**

Código de Comercio de Colombia (1971). De conformidad con el artículo 263 las sucursales son:

Establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de

ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Ley General de Sociedades de Perú (1997). El artículo 396 establece el concepto de Sucursal de la siguiente forma:

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas características comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme los poderes que otorga a sus representantes.

De las definiciones antes transcritas se observa, que se identifican elementos comunes característicos de las sucursales. Las doctrinarias resaltan fundamentalmente el aspecto de *dependencia o subordinación*, que también indican las legislativas al señalar entre otros aspectos, que son establecimientos secundarios y que la actividad de las sucursales debe estar dentro del objeto social de la principal.

En definitiva se resaltan en las definiciones transcritas en general aspectos de las sucursales que la caracterizan y que a continuación se desarrolla a través de algunas citas doctrinarias.

### **Características de las sucursales**

En este aspecto, Benseñor (s.f.) señala:

...la sucursal es una especie del género de representación, la más desarrollada de todos los supuestos. La sucursal es meramente un sector

descentralizado de la misma sociedad, carece de patrimonio propio y, si bien deben llevarse separadamente sus cuentas, sus resultados se vuelcan en la contabilidad de la casa matriz. En definitiva, la sucursal carece de personalidad jurídica cfr. Zaldivar, Enrique y otros, Zaldivar Enrique “*Aspectos particulares en la evolución de las sociedades*, Vol.I, p.108)...

El mismo autor expresa que:

...la jurisprudencia se ha expresado reiteradamente (“Equity Trust (Company) Argentina SA c/Zavala Horacio Raul s/ejecutivo”, CNCom, Sala A, 09/10/07) en el sentido que no hay diversidad de personas jurídicas entre una sociedad matriz y sus sucursales, por lo que simplemente *se trata de la misma persona jurídica*, siendo la sucursal sólo una dependencia separada de la misma casa central, no importando la distancia de la misma a la que se encuentre... (p. 109)

Por otro lado, Richard (s.f.) señala:

...Adviértase que la sucursal es un *establecimiento secundario*, una forma de desconcentración, de carácter *permanente*, *dotado de relativa autonomía* ya que es la misma sociedad matriz que ejerce habitualmente *actos comprendidos en su objeto*, destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia no afecta de modo alguno *la unidad patrimonial* de la empresa. Esta última constituye la titular de todo el patrimonio y en consecuencia, los acreedores de la sucursal pueden perseguir el cobro de sus créditos contra el patrimonio de la empresa, aunque corresponda al establecimiento principal o a otra sucursal, y correlativamente, la quiebra de la empresa implica la quiebra de todas sus sucursales... (párr. 3)

Por su parte Morales y Castillo (s.f.) refieren las principales características de las sucursales del concepto antes transcrito del artículo 396 de la Ley General de Sociedades del Perú de la siguiente forma:

- a. Es un establecimiento permanente secundario. La sucursal es un establecimiento organizado con vocación de **permanencia**, al no tratarse de instalaciones eventuales, para el desarrollo de la sociedad. Se dicen que son establecimientos secundarios en la medida en que mantienen una **subordinación administrativa** respecto de la principal, en la cual existen instancias de decisión administrativa que detentan una jerarquía superior a las de la sucursal.
- b. Tiene ubicación distinta al domicilio social. Las sucursales son establecimientos ubicados **fuera del domicilio social**.
- c. No tienen personería jurídica distinta al de la sociedad principal. El establecimiento de una sucursal **no conlleva en modo alguno la creación de una persona jurídica distinta**. Se trata simplemente de la dispersión territorial de los establecimientos de una determinada sociedad que mantendrá su unidad jurídica como sujeto de derecho.
- d. Cuenta con representante permanente.
- e. Cuenta con **una independencia relativa de gestión**.

Estas características permiten distinguir la naturaleza de una sucursal de otras figuras jurídicas como la filial, la agencia, el establecimiento principal entre otras.

Por su parte, Ferrara (1929) señala que:

...de la institución principal sede, instituto central, casa madre se derraman implantadas en lugares diversos institutos congéneres no autónomos en relación de subordinación y dependencia del instituto

principal... toman nombres diversos: sucursales, bureaux, agencias, etc. Los caracteres son: a) identidad de sujeto del instituto principal; b) ejercicio de la misma actividad; c) separación local; d) relación de dependencia técnica, jurídica y económica del instituto central. Hay una relación de fin entre instituto principal y sucursal, por la cual esta es destinada duramente a servir a los fines del primero...

...el punto común de todas esas formas es que se trata de organizaciones dependientes de la institución principal, con patrimonio suministrado por la sede principal, en cuyo nombre es administrado y a la que vuelve periódicamente, con operaciones y negocios que se refieren al único ente que obra simultáneamente en lugares diversos... (p.608).

El mismo autor expresa que..."finalmente no tienen personalidad jurídica..." (p.609).

De lo planteado por las previas definiciones y citas doctrinales se infieren las siguientes consideraciones:

- a. Las sucursales carecen de personalidad jurídica;
- b. Las sucursales carecen de patrimonio propio.
- c. Las sucursales son establecimientos subordinados a una sociedad principal o casa matriz;
- d. Las sucursales tienen vocación de permanencia;
- e. Las sucursales están ubicadas fuera del domicilio social;
- f. Las sucursales desarrollan actividades que se encuentran dentro del objeto social de la sociedad principal o casa matriz;
- g. Las sucursales cuentan con cierta autonomía de gestión.

## **Capítulo II**

### **Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles y aplicación de esta noción a las sucursales de dichas sociedades**

Del Capítulo anterior se infiere que la Doctrina citada coincide en que las sucursales carecen de personalidad jurídica, se pretende en este Capítulo a través del análisis de las diversas teorías sobre la personalidad jurídica y sus consecuencias, entender la carencia de la personalidad jurídica de las sucursales y desarrollar la situación particular de las mismas que sin ser personas jurídicas tienen capacidad de actuar.

#### **Sobre la Personalidad jurídica**

Se comienza por definir el término persona jurídica, para ello, se hace referencia, que de acuerdo a las previsiones del Código Civil Venezolano, que establece que las personas pueden ser de dos clases: naturales y jurídicas. Entendiendo por personas naturales todos los individuos de la especie humana. Al respecto, el artículo 19 del Código Civil Venezolano (1982) establece que:

Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

- a. La Nación y las Entidades Políticas que la componen;
- b. Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;
- c. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

- d. Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen

De la disposición transcrita se pone en evidencia que las personas jurídicas son aquellas capaces de contraer obligaciones y adquirir derechos y son reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Morles (2010) desarrolla las diversas teorías sobre la personalidad jurídica. En tal sentido señala que:

La doctrina jurídica ha discutido ampliamente los temas relacionados con la noción de persona jurídica; con entes colectivos a los cuales se asigna esa cualidad; y con individuos o grupos de individuos a los cuales se otorga o reconoce la personalidad jurídica, además de las condiciones o presupuestos para tal reconocimiento. Varias teorías intentan dar una explicación:

1. **La teoría de la ficción**, la cual era explicada por Savigny, del siguiente modo: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; sólo los entes dotados de voluntad pueden tener derechos; en consecuencia, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una *ficción*, pues tales entes carecen de albedrío. La teoría de la ficción se limita al campo del derecho privado. Savigny advierte que la definición encierra, como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener un patrimonio. Siendo las consecuencias de esta formulación teórica las siguientes: a) La persona jurídica sólo existe a partir del momento de cumplir las formalidades previstas por el legislador (el acto de otorgamiento de la personalidad tiene efecto constitutivo); b) La persona colectiva tiene derechos y

obligaciones; c) La persona colectiva obra por medio de sus órganos; d. Los actos de las personas físicas que desempeñen la función orgánica son actos del ente colectivo; e. Los actos de las personas jurídicas colectivas están al margen de la imputabilidad, pues los hechos ilícitos los cometen las personas naturales.

2. **La teoría de los derechos sin sujetos**, según la cual los patrimonios se dividen en dos grandes categorías: patrimonios personales y patrimonio de destino (afectados a un fin). El patrimonio personal pertenece a un sujeto, mientras el patrimonio de destino, aunque no pertenece a nadie en particular, está adscrito a una finalidad y puede ser titular de derechos.
3. **La teoría de la realidad de la persona jurídica colectiva**, descansa sobre la idea fundamental de que las personas jurídicas son realidades sociales que se manifiestan de modo evidente y a las cuales hay que reconocer como personas, al igual que se hace con los seres humanos. El cumplimiento de las formalidades para la adquisición de la personalidad tiene efectos simplemente declarativos, ya que la ley no crea sino que declara existente a la persona, la reconoce como tal.
4. **Las doctrinas normativas**, las cuales encuentran en la ley la fuente de origen de la persona, cualquiera que sea su manifestación. Su expositor más reconocido ha sido Francisco Ferrara. Para Ferrara la palabra persona posee tres acepciones principales: biológica (hombre); filosófica (ser capaz de realizar los fines que se propone); y jurídica (sujeto de derecho y obligaciones). En esta acepción la personalidad es una consecuencia del orden jurídico, es decir, cuyo nacimiento proviene del derecho positivo. (p. 840-843).

De esta manera el autor desarrolla las distintas teorías que en torno a la personalidad jurídica se han escrito, y señala que en el caso venezolano, al exigirse la protocolización del respectivo contrato social ante la Oficina Subalterna de Registro, en el caso de sociedades civiles, y el cumplimiento de las formalidades exigidas en el Código de Comercio Venezolano, para las sociedades que revisten carácter mercantil, para que ellas adquieran la personalidad jurídica, nos aproxima a la aplicación de la teoría de la ficción.

En tal sentido, Morles (2010) señala:

El sistema del artículo 1.651 del Código Civil , conforme al cual las sociedades civiles *adquieren* personalidad jurídica desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Publico de su domicilio y las sociedades que revistan forma mercantil con el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código de Comercio, no es el sistema de la personalidad real, según el cual la personalidad proviene del *acto o negocio* que da origen a la sociedad, sino que se aproxima a la teoría de la ficción.

El efecto del pronunciamiento legislativo sobre personalidad sería un *efecto constitutivo* (un efecto de concesión); no un efecto de *reconocimiento* o de homologación, propio de la teoría de la realidad. En todo caso, la personalidad jurídica de las sociedades es, en Venezuela, emanación del derecho positivo. (p.845)

En este sentido, la tendencia de la Reforma Mercantil. El Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles (1997) establece textualmente en su artículo 26:

...mientras el acta constitutiva no se haya inscrito y publicado en la forma

establecida en el artículo 2, la sociedad carece de personalidad jurídica.

### **Consecuencia de la personalidad jurídica.**

Las consecuencias de la personalidad jurídica se resumen en la cualidad de sujeto de derecho y en la atribución de un patrimonio separado.

Sobre **la cualidad de sujeto de derecho** de las personas jurídicas señala Ferrara (1929):

Donde los principios teóricos repercuten más vivamente en el campo de la práctica, es en materia de capacidad. Porque desde el momento que se trata de saber si las personas jurídicas tiene capacidad legal artificial por medio de representantes o bien real-natural por medio de órganos, se puede pasar por alto sobre las disputas, en vista de que escritores de tendencias opuestas llegan luego por consideraciones de oportunidad a igual resultado. Así, Kuhlenbeck que considera las personas jurídicas como mecanismos técnicos y concibe su capacidad como puramente pensada, ni niega sin embargo, que esta capacidad, en cuanto es compatible, debe aplicarse en toda su extensión a las personas jurídicas y, por consiguiente, debe reconocerse, por ejemplo, un derecho al nombre, al domicilio, al honor corporativo. Y Rumelin y Meurer, que califican la capacidad de las personas jurídicas como imaginaria, están luego dispuestos a reconocerlas, no sólo derechos de naturaleza personal, sino en cuestiones graves, como la responsabilidad, llegan a las mismas consecuencias de los realistas. (p. 777-778).

El mismo autor señala:

Las personas jurídicas gozan de un estado personal determinado, ya en

relación con el Estado a que pertenecen, ya en relación con el lugar en que actúa su actividad, o con la atribución de derechos de personalidad o de cualidades jurídicas que sirven para individualizarlas. Así las personas jurídicas tienen una **nacionalidad**, presentándose como nacionales o extranjeras. Las personas jurídicas tienen un **domicilio**, un centro legal de su personalidad para todos los efectos civiles y procesales, que se determina, según los criterios comunes, en el lugar que constituye la sede principal de los negocios e intereses del ente.

Todas las personas jurídicas tienen derecho a un **nombre** que sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social.

Las personas jurídicas gozan aun de otros **signos distintivos** de carácter honorífico (p.784 - 785).

Pero en el campo por excelencia donde las personas jurídicas desarrollan su actividad es el campo patrimonial. (p.789).

Pasemos ahora a la **capacidad de obrar** de las personas jurídicas. Los ente morales no son solo capaces de derechos, sino también de ejercerlos, ya directamente, cuando la corporación obra en nombre colectivo (deliberaciones de Asamblea...), ya por medio de representantes (p.797).

En cuanto a la **autonomía patrimonial** señala Morles (2010):

...nuestra tradición jurídica ha construido la noción de autonomía patrimonial dentro del concepto de personalidad jurídica o como una derivación natural de este.” (p .851).

...la ecuación personalidad jurídica-patrimonio está tan afincada en nuestra doctrina que se ha llegado a aceptar la inversión de términos. Es lo que hace Gelman Benmergui cuando afirma. “**Una agrupación está dotada de personalidad moral cuando posee patrimonio**; las dos

nociones de personalidad y patrimonio están ligadas en la concepción venezolana. Como la sociedad comercial posee un patrimonio distinto del de sus socios de deduce de ello que constituye persona.” (p.852).

La carencia de la personalidad jurídica de las sucursales se puede entender con base a las consecuencias de la personalidad jurídica antes expuestas, que Morles (2010) perfectamente resume en: a. La adquisición de la cualidad de sujeto de derecho y b. La atribución de un patrimonio separado.

En efecto, las sucursales tanto de sociedades nacionales como de sociedades extranjeras, son establecimientos de comercio que técnicamente pueden considerarse como una prolongación de la casa principal o matriz. Las actuaciones del establecimiento de comercio llamado sucursal, se **fundamentan en la capacidad de la principal como sujeto de derecho** por cuanto la principal y la sucursal ostentan una única personalidad jurídica, habida cuenta que la segunda es meramente una prolongación de la primera y que es ésta quien exclusivamente adquiere los derechos que de su personalidad se derivan y se obliga por sus actuaciones. En consecuencia la sucursal tiene la nacionalidad, el domicilio, el nombre, los signos distintivos y la capacidad de obrar de la casa principal o matriz.

Por otro lado, **el patrimonio y la autonomía patrimonial** consecuencia de la personalidad jurídica lo tiene la casa principal o matriz; a las sucursales por ser simples prolongaciones de ésta se les asigna un capital operativo, mas no tienen un capital social.

Visto que las consecuencias de la personalidad jurídica antes expuestas (capacidad y patrimonio), recaen en la casa principal o matriz es evidente la carencia de personalidad jurídica en las sucursales.

## **La capacidad de actuar como nota singular o de excepción otorgada a las sucursales en Venezuela.**

Sin perjuicio de lo antes expuesto existe una situación particular en cuanto a la capacidad de actuar de las sucursales en Venezuela. En cuanto a la nacionalidad y domicilio de las sucursales de Sociedades extranjeras en Venezuela como punto previo conviene destacar lo dispuesto en el primer aparte del artículo 354 del Código de Comercio (1955):

“Las sociedades que constituidas también en país extranjero sólo tuvieren en la República **sucursales** o explotaciones que no constituyan su objeto principal conservan su nacionalidad, pero se les considerara **domiciliadas en Venezuela**”.

Por otro lado, el artículo 28 del Código Civil (1982) señala:

“El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualesquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde este situada su dirección o administración, salvo los que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o **sucursales** establecidos en lugares distintos de aquel en se halle la dirección o administración, se tendrá **también** como su **domicilio el lugar de la sucursal** o agencia respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal”.

Por su parte, el artículo 216 del Código de Comercio (1955) dispone:

“Si la sociedad establecida tuviere, o en lo sucesivo estableciere, casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento la comunicación, registro y publicación”.

Las anteriores disposiciones transcritas no deben interpretarse como normas consagratorias de múltiples domicilios para la sociedad, todo lo contrario en el artículo 203 del Código de Comercio se sustenta la tesis del domicilio único, tal como lo reseña Morles (2010).

Las anteriores disposiciones son más bien consagratorias de la capacidad de obrar y de la legitimación procesal que tienen las sucursales que sin ser personas jurídicas, no obstante, con base a las disposiciones antes transcritas pueden actuar en juicio. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el antes transcrito artículo 28, la sociedad podrá ser demanda en el sitio de la sucursal o agencia a través de la cual se celebró o ejecutó el hecho, acto o contrato respectivo.

Por otro lado, el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil (1987) dispone:

“Las Sociedades irregulares, las asociaciones y comités que no tienen personalidad jurídica, estarán en juicio por medio de las personas que actúan por ellas o a las cuales los asociados o componentes han conferido la representación o la dirección. En todo caso, aquellos que han obrado en nombre y por cuenta de la sociedad, asociación, o comité, son personal y solidariamente responsables de los actos realizados”.

Con base a la interpretación de las disposiciones antes transcritas, los tribunales venezolanos se han manifestado sobre la capacidad de actuar de las sucursales; entre ellos; el Juzgado Primero de los municipios Cabimas, Santa Rita y Simón Bolívar de la circunscripción judicial del estado Zulia en sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, Expediente No 5790.10; el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito de la circunscripción judicial del estado Zulia en sentencia de fecha 14 de octubre de 2010 Expediente No 44.417; Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación circuito judicial de Protección de Niños ,

Niñas y Adolescentes de la circunscripción judicial del estado Barinas en sentencia de fecha 6 de marzo de 2012 Expediente MD11-M-2011-000006.

Todas esas sentencias hacen mención al emblemático fallo sobre este particular del Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera de fecha 18 de abril de 2001, Expediente No 00-2385.

A continuación se transcribe parte del texto de la sentencia del Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación circuito judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la circunscripción judicial del estado Barinas de fecha 6 de marzo de 2012 correspondiente al Expediente MD11-M-2011-000006:

SEGUNDO: Estableció el 18/4/2001 la Sala Constitucional en el expediente No 00-2385 en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero: El domicilio de las personas jurídicas se halla en el lugar donde estatutariamente este situada la dirección o administración, y este también se encuentra en los lugares distintos de aquel, donde existan agencias o **sucursales**, respecto de los hechos y contratos que celebren por medio del agente o sucursal (artículo 28 Código Civil). Las agencias y **sucursales** se establecen formalmente mediante su constitución ante los organismos competentes para recibir tales declaraciones, pero tomando en cuenta que el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil permite que las sociedades irregulares, las asociaciones y los comités que no tienen personalidad jurídica, pueden actuar en juicio por medio de las personas que actúan por ellas, o a las cuales los asociados o componentes han conferido la representación o dirección, a juicio de esta Sala, quienes obren como agentes o sucursales de las personas jurídicas, sin estar legalmente constituidos como tales, pero con la aquiescencia de los principales, son **capaces para obrar en juicio a nombre de la persona**

**jurídica**, en el lugar donde funciona informalmente la agencia o sucursal y con respecto a los hechos, actos y contratos que ejecutan o celebran en el giro diario de sus funciones. En consecuencia **los agentes, o los encargados de las sucursales**, pueden ser citados en las demandas contra las personas jurídicas que representen, así como notificados, en los juicios que tienen lugar en el sitio donde funcione de hecho la agencia o sucursal, o donde esté formalmente constituida.

A juicio de quien suscribe esta decisión el fallo citado representó un importante avance en la interpretación que de las normas sobre citación y notificación en el proceso imperaba hasta entonces. La interpretación literal de los artículos 138 y 1098 conduce a un cierto desequilibrio entre las partes cuando la empresa accionada designa en sus estatutos como representante judicial a una persona cuya residencia, morada u oficina tiene su asiento en un lugar que dista considerablemente de la sede del tribunal. (...) (Omisis).

(...) Es el caso de las grandes corporaciones, bancos, empresas de seguro, cadena de farmacias, cines, etc., que desarrollan su actividad económica en todo el territorio nacional, con numerosas agencias, **sucursales** u oficinas, que ofrecen sus productos al público por medio de gerentes, agentes de negocios, ejecutivos, los cuales están facultados para representar a la empresa ante sus clientes, quienes no tienen que trasladarse hasta la sede principal para adquirir productos, efectuar pagos, presentar quejas o notificaciones de la más variada índole, etc., pero que, contradictoriamente, en caso de una reclamación judicial se ven en la necesidad de hacer un esfuerzo titánico muchas veces traducido en el desembolso de considerables sumas de dinero para sufragar el traslado, hospedaje y manutención del abogado que diligenciará los trámites de la citación a lo que se debe sumar las expensas causadas en el Tribunal comisionado (traslado del alguacil y, eventualmente del secretario,

publicación de carteles, etc). En no pocas ocasiones lo costoso de atender los trámites de la citación en esas circunstancias frustra el acceso a la justicia para el común de los ciudadanos o, por lo menos, dilata tales tramites, lo que en definitiva representa una ventaja a todas luces indeseable para la sociedad de comercio demandada.

Si el Artículo 28 del Código Civil preceptúa que cuando las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones tengan agentes o **sucursales** establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración **se debe reputar también como su domicilio el lugar de la sucursal** o agencia , respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal parece lógico interpretar que es legítimo que **el demandante agote las diligencias tendentes a practicar la citación personal del representante estatutario de la sociedad demandada en el lugar donde este situada la agencia o sucursal** y que si allí no lo encuentra proceda a pedir la citación por correo o por carteles y, en el caso de la citación por correo indudablemente que el aviso de recibo lo podrá firmar el gerente de la sucursal como lo autoriza el artículo 220 del Código Procesal Civil...

Menciones legales y jurisprudenciales aquí expuestos, que obligan a este Tribunal... en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la ley declarar: PRIMERO IMPROCEDENTE LA REPOSICION DE LA CAUSA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADAY DE SUS PETITUMS ACCESORIOS por ajustada a derecho la notificación practicada por el funcionario...” (Resaltado añadido).

## **Naturaleza jurídica del representante de la sucursal.**

Se planteó desarrollar este punto en la presente investigación dado que desde el punto de vista doctrinal la naturaleza jurídica de los representantes de las sociedades mercantiles ha dado lugar a diversos puntos de vista. Sobre este particular se han desarrollado fundamentalmente dos corrientes, los que sostienen la tesis que se trata de un mandato y los que sostienen la tesis del órgano. Con base a la tesis que se acoja se definen las atribuciones y responsabilidades de los administradores. En consecuencia, conforme las reglas del mandato el representante podría en principio sólo ejecutar actos de simple administración por lo que no podría enajenar, hipotecar, transigir, contratar préstamos etc. a menos que este expresamente autorizado; mientras que bajo la teoría del órgano estaría facultado para realizar tantos actos de disposición como de administración tendente a la consecución del objeto social.

Al respecto señala Morles (2010):

...La Doctrina jurídica tradicional ha visto un contrato en la relación del administrador con la sociedad. Al plantearse la discusión acerca de si se trata de un arrendamiento de servicio o de un mandato se ha preferido este último contrato como explicación más satisfactoria, especialmente por la nota de revocabilidad del administrador. Sobre este supuesto se edificó la estructura normativa de nuestro Código de Comercio.” (p.1421)

Continúa Morles (2010):

Mas la doctrina del mandato hace tiempo que está en descrédito. La imposibilidad de que una sociedad anónima llegue a funcionar sin administradores es por si suficiente para excluirla idea del mandato, ya

que no se puede concebir la existencia de un mandato allí donde no hay la posibilidad de la no existencia del mandato (Garrigues y Uria).

Otras objeciones que han sido presentadas a la teoría del mandato son las siguientes:

- a. Los poderes de gestión de los administradores exceden a los del mandatario;
- b. Los administradores, obligados a cumplir los estatutos y el objeto social, pueden y deben resistir las decisiones ilegítimas de la asamblea;
- c. La sociedad es un “mandante” peculiar que no puede cumplir por sí mismo la gestión que encomienda al mandatario;
- d. Los administradores, una vez nombrados, ejercen poderes autónomos en cuyo ejercicio no puede interferir el “mandante” (la sociedad, a través de la asamblea.” (p.1421-1422).

Por su parte Arismendi (1979) ha señalado:

La teoría del mandato se basa en la propia ley (art.243) dice que: “los Administradores no responden sino de la ejecución del *mandato* y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía”. La ley menciona, pues, expresamente la responsabilidad de los administradores por la ejecución del mandato y, a la vez, deja ver que los administradores no obran en nombre propio, sino de la compañía, no contrayendo ninguna obligación personal por los negocios de la misma, lo cual es una característica del mandato. También son la temporalidad y revocabilidad de los administradores (art. 242). Por ello, dice Navarrini, uno de los más fervientes defensores de la tesis del mandato, que, “siendo incompetente el legislador para determinar la naturaleza jurídica de una relación, el concepto de mandato debe

adoptarse, aun prescindiendo de la explícita declaración del texto... (Comm.societa num 322, pag.460). No hay duda que nuestro Código, así como el italiano, por lo que respecta a los administradores de las compañías anónimas, ha puesto el acento en el mandato, por lo que tiene la tesis contractual tan fervientes defensores. (p.303).

Por otro lado sostiene Arismendi (1979):

La doctrina del órgano la abonan también reputados mercantilistas, doctrina a la cual nos acogemos, invocando los siguientes argumentos: Las compañías anónimas no pueden constituirse ni pueden funcionar sin el nombramiento de uno o más administradores, pues a ellos es a quienes la ley encomienda la facultad de administrar la compañía y cumplir todas las formalidades necesarias para el registro y publicación de la misma, sin las cuales la compañía no se tendrá por legalmente constituida (arts. 213, num8; 215, primer aparte; 219; 242). Son pues, los administradores, considerados por la ley, como un *necesario elemento constitutivo* del ente social, llamado a formar y a expresar su voluntad, según las reglas de constitución del ente. Según esto, la necesidad y obligatoriedad de la existencia de los administradores son incompatibles con el concepto de mandato, el cual debe nacer libremente de la voluntad del mandante. (p.304).

Continúa Arismendi (1979):

En este sentido me parece decisiva la opinión del profesor Garrigues cuando dice: “la imposibilidad de que una sociedad anónima llegue a funcionar sin administradores es por sí suficiente para excluir la idea del mandato, ya que no se puede concebir la existencia de un mandato allí

donde no hay la posibilidad de la *no existencia* de un mandato. (p.304).

De lo antes expuesto se concluye que existen dos corrientes que explican la naturaleza jurídica de la relación de los administradores con la sociedad; siendo coincidentes los doctrinarios patrios reseñados, que la teoría del órgano es la que debe imperar en el caso venezolano, no obstante la referencia que al respecto hace nuestro Código de Comercio al contrato de mandato (art. 243).

En tal sentido, concluye Arismendi (1979):

Podemos decir que nuestro legislador ha apoyado últimamente la teoría del organicista, pues al modificar en 1955 el Código de Comercio y acoger como una nueva especie de sociedad la de responsabilidad limitada, similar a las anónimas en cuanto al funcionamiento y administración, rechazo en su articulado la mención del mandato al referirse a los administradores de esa clase de sociedad. (p. 305).

En igual dirección está previsto el régimen de los administradores en el Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles (1997) tal como lo señala Morles (2010):

La exposición de Motivos explica así el régimen que ha sido concebido para regular esta materia: ...La disciplina de los administradores ha experimentado modificaciones importantes...la valoración de la conducta de los administradores sobre la base del mandato -tesis actual de nuestro Código de Comercio – no solo es decepcionante, sino que está en contradicción con lo que los accionistas esperan de un administrador de sociedad anónima. Esta solución es congruente con el carácter de órgano atribuido a los administradores: a su amplitud de facultades debe corresponder una responsabilidad equivalente. (p. 1452).

En el caso de los representantes de las sucursales de sociedades extranjeras en Venezuela se hace expresa referencia a ellos en el artículo 355 del Código de Comercio (1955) el cual textualmente dispone:

Las sociedades a que se refiere el artículo anterior tendrán en Venezuela un representante, el cual se considerara investido de plenas facultades, excepto la de enajenar la empresa o concesión, si esta facultad no se le hubiere dado expresamente.

De la norma antes transcrita y no obstante lo antes expuesto, pareciera que en el caso de los representantes de las sucursales de sociedades extranjeras en Venezuela, la naturaleza jurídica del representante estaría sobre **la base de un contrato de mandato**. Bajo ese criterio, se estaría dejando a los administradores de la casa matriz la condición de órgano; ello sobre la base que la personalidad jurídica recae sobre la casa matriz y que en los términos del texto legal antes transcrito las facultades del representante pareciera están limitadas a facultades de simple administración debiéndose autorizar expresamente los actos de disposición, situación está que lo asimila más a un mandato que a la condición de órgano.

Lo anterior a su vez pareciera ratificado en el art 34 de la Resolución No. 019 de fecha 13 de enero de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 40.332 de la misma fecha ,que contiene el Manual que establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los registros principales, mercantiles, públicos y las notarías, el cual en su numeral 2) expresamente requiere dentro de los requisitos obligatorios que se deben presentar para la constitución de sucursal de sociedad mercantil extranjera, *el poder de representación* , visado por un abogado venezolano.

En consecuencia si la relación con el representante de la sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela reposa sobre la base de un contrato en mandato, ello con base a las disposiciones antes transcritas, el régimen que se le aplicaría es el correspondiente a la representación previsto en nuestro Código Civil (1982) en los artículos 1169 y siguiente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, por otra parte se observa que existen doctrinarios extranjeros que han investigado el tema y sostienen que la naturaleza jurídica del representante de una sucursal de empresa extranjera es orgánica.

Iud (s.f) ha señalado en su artículo lo siguiente:

...tradicionalmente se ha sostenido una clasificación bipartita de la representación distinguiendo la voluntaria de la necesaria. Sin embargo, mas modernamente, se ha agregado otra categoría, la orgánica, cuyas características particulares la han convertido en un verdadero *tertium genus*. (párr.12)

Continúa señalando Iud (s.f):

La ley del lugar de constitución, en tanto ley personal de la sociedad constituida en el extranjero por imperio de lo dispuesto en el art.118 primera parte de la LSC, es la llamada a resolver las cuestiones atinentes a la representación orgánica de la sociedad como asimismo lo relativo la designación de sus órganos... (párr.13)

Sobre el representante a cargo de la sucursal de la sociedad constituida en el extranjero Iud (s.f) expresamente señala:

La norma material contenida en el art. 118 tercera parte de la LSC impone como uno de los requisitos a cumplir en el supuesto la

designación del representante a cuyo cargo estará la sucursal, agencia o representación.

Se ha planteado en doctrina la discusión acerca de la naturaleza de esta representación. Así Benseñor ha considerado que se trata de un supuesto de **representación orgánica** que permite la aplicación directa de la norma contenida en el art.58 de la LSC. Este autor se funda tanto en la obligatoriedad de su designación como en el régimen de responsabilidad estatuido por el art. 121 de la LSC afirmando que un *“lógico correlato de tener las mismas responsabilidades es disponer de iguales atribuciones o facultades que los administradores locales, sobre todo teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 274, al cual remite la norma , la imputación de responsabilidad debe respetar y atender a la actuación individual , cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo a lo establecido en la decisión o estatuto pertinente. Por otra parte, el artículo 122, al regular el emplazamiento a juicio a cumplirse en la República, distingue perfectamente al supuesto del caso aislado, en cuyo caso individualiza al apoderado (representante convencional) que intervino en el acto o contrato que motive el litigio, del caso que exista sucursal, asiento o cualquier especie de representación, donde identifica la persona del representante (representante orgánico).* El criterio ha tenido acogida en la resolución particular No 64/01 dictada por la IGJ en el expediente “BELOIT INDUSTRIAL LTDA” del 23/7/01.

Sin embargo, se trata por cierto de una cuestión opinable como lo demuestra la crítica efectuada por ROCA, con citas de ALGRIA y CABANELLAS, y que compartimos, destacando que *“convertir al representante voluntario en orgánico significaría nada menos que contradecir el principio básico del instituto dentro del que nos movemos , “la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de*

*constitución” ...correspondiente con el art.34 del Cod.civil . Determinar cuando un mandatario se convierte en titular de un órgano interno de la sociedad – si ello fuese posible- esta fuera de la competencia de las autoridades argentinas, judiciales o administrativas porque hace a la personería misma de la sociedad, sujeta exclusivamente a su jurisdicción de origen.*

Por otro lado señala Benseñor (s.f) citando a Cesaretti (1996):

Consideramos que para resolver la capacidad de los representantes en su actuación en la República no es necesario recurrir a la teoría organicista. La relación entre la sociedad y su “representante” se debe interpretar bajo el sistema del **mandato representativo** siendo en consecuencia oponible a terceros contratantes las eventuales limitaciones que el mismo imponga. (párr.8)

En resumen, se ha apreciado como el tema de la naturaleza jurídica de la representación de los encargados o representantes de las sucursales desde el punto de vista de la doctrina extranjera, tienen diferentes tratos, unos lo han interpretado bajo el criterio de la teoría orgánica, otros bajo el criterio del mandato representativo. Es un tema sobre el cual no existe uniformidad de criterios.

En el caso de Venezuela, no se encontró doctrina que específicamente tratara el tema de la naturaleza jurídica de la representación del encargado de la sucursal. No obstante, con base al desarrollo doctrinal existente para los administradores de sociedades anónimas (Morles y Arismendi) y con base a la interpretación que se hizo a la normativa que expresamente refiere el tema, se puede señalar que en Venezuela, la naturaleza jurídica de dicha representación está bajo el sistema del mandato representativo, por lo que se le aplicará a los encargados de las sucursales el régimen correspondiente a la representación previsto en el Código Civil.

### Capítulo III

#### Diferencia con otras Formas Jurídicas

Se sigue ahondando en el marco teórico desde el punto de vista legal de las Sucursales. En este capítulo se diferencian las sucursales con otras formas jurídicas. Para ello se parte de las definiciones doctrinarias y/o legales y a través de la investigación doctrinal realizada se desarrollan las diferencias entre las diversas formas jurídicas seleccionadas: Filial por ser ésta otra de las formas jurídicas de expansión directa y el Consorcio por ser ésta otra opción de expansión considerable dentro de las agrupaciones de cooperación; ambas opciones válidas de evaluar por un inversionista que desee expandir sus actividades en otras latitudes.

#### **Filial.**

##### *Definiciones.*

Ossorio (1974) considera una filial como “...aquellas empresas que sean controladas en su capital o en su gestión por otra que se denomina matriz...” (p.321).

Cabanellas (1976) señala que “en el Derecho Mercantil se diferencia entre *filial*, establecimiento fundado por un comerciante en ejercicio o sociedad en actividad, de la *sucursal*, agencia o tienda de igual índole que la casa central y perteneciente a la misma razón social. La *filial* puede dedicarse a objeto diferente de la casa matriz...” (p.200).

##### *Diferencias entre filial y sucursal.*

Richard (s.f.) en cuanto a la diferencias entre sucursal y filial ha señalado:

Adviértase que la **sucursal** es un establecimiento secundario, una forma de desconcentración, de carácter permanente, dotado de relativa autonomía ya que es la misma sociedad matriz que ejerce habitualmente actos comprendidos en su objeto, destinados a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia

no afecta de modo alguno la unidad patrimonial de la empresa. Esta última constituye la titular de todo el patrimonio y en consecuencia los acreedores de la sucursal pueden perseguir el cobro de sus créditos contra el patrimonio de la empresa, aunque corresponda al establecimiento principal o a otra sucursal y correlativamente, la quiebra de la empresa implica la quiebra de todas sus sucursales.

Por su parte la **filial** responde a otro concepto, es una forma de la participación financiera de una sociedad en otra. La filial es una sociedad jurídicamente independiente de la llamada sociedad madre, es una sociedad provista de personalidad jurídica, un centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, dotada de patrimonio propio, regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y administración. En definitiva y transcribiendo textualmente a Fontanarrosa, a quien seguimos en este punto, “...*La filial se distingue nítidamente de la sucursal. Aquella es una sociedad, distinta e independiente jurídicamente de la madre. Cada una tiene su propio patrimonio y posee sus propios establecimientos. La sucursal es una mera prolongación o irradiación del establecimiento principal con una relativa autonomía de gestión, pero subordinada jurídica y económicamente a la sede principal...*” (Fontanarrosa Rodolfo, “Derecho Comercial Argentino”, Parte General. Tomo I, Buenos Aires, 1973, Zavalia Editor pags 204/206).

La clave principal para entender las diferencias entre sucursal y filial, en lo que se refiere a la protección de los acreedores nacionales, radica en la diferente responsabilidad patrimonial que le corresponde a una y otra: La sucursal, como expresión de descentralización de la empresa de la casa matriz no puede afectar al acreedor, cuyos derechos no se hallan restringidos a ser hechos efectivos únicamente sobre bienes colocados en el territorio nacional (Rossi Hugo, “Responsabilidad de la casa matriz por

las obligaciones de la filial , sustancialmente unipersonal”, publicado en *Doctrina Societaria y Concursal* No 174, Mayo de 2002, Editorial Errepar, pagina 104), mientras que la sociedad filial responderá ante terceros con los bienes y efectos que integran su patrimonio, sin extender –siempre en principio- la responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas a quienes son sus socios o accionistas. (p. 7)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esa clave principal para entender las diferencias entre sucursal y filial señalada por Richard (s.f) con base a la responsabilidad patrimonial podría quedar sin efecto con la llamada Teoría del *Disregard Legal Entity* (Desestimación de la Personalidad Jurídica). Dicha teoría fue desarrollada en 1955 por Rolf Serick quien publicó en Alemania un libro bajo el título traducido “Apariencia y Realidad en las sociedades Mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica”; con base a dicha doctrina se pretende la penetración en la persona jurídica hasta alcanzar el sustrato real o personal – patrimonio y miembro que existe tras la misma.

Al respecto, Morles (2010) señala:

Serick proponía seguir cuatro reglas fundamentales, a cuyo efecto exponía: ...El presente estudio ha demostrado que la estructura formal de la persona jurídica puede ser desestimada en dos casos: uno de ellos, cuando se la utiliza abusivamente para fines ilícitos, y otro para enlazar determinadas normas con la persona jurídica. En ambos casos se penetra hasta alcanzar el sustrato personal o real que la constituye, ya sea para evitar abusos, ya se procure la realización del sentido contenido de la norma cuya aplicación se trata.

El establecimiento de *límites* al principio de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, a través de aplicaciones concretas del poder de

los jueces de *lifting the veil* (levantar el velo), para desestimar la personalidad moral de la sociedad (*disregard of legal entity o disregard of corporateness*), tiene su origen en decisiones de los tribunales ingleses. (p. 867,867).

De igual forma, Morles (2010) hace énfasis en que:

El ámbito más importante en el cual el derecho inglés ha efectuado aplicaciones de la teoría es el de las relaciones entre **sociedades matrices** y **sociedades filiales** (Tunc). En los Estados Unidos de América se ha construido la tesis de la *entreprise* entity para explicar las relaciones entre una matriz y una subsidiaria, concluyéndose en que no obstante existir varias personalidades jurídicas, hay una sola empresa (Berle, citado por Vargas Vargas). (p.872).

En el mismo sentido Morles (2010) hace referencia a:

Hung Vaillant sostiene que si bien en Venezuela prevalece como regla general el principio del hermetismo de la personalidad jurídica (diferenciación entre socios y sociedad), este principio puede ser fracturado (únicamente) en los siguientes supuestos: (i) cuando una específica norma legal así lo prevé; (ii) cuando la persona jurídica así constituida lo ha sido en fraude de la ley (iii) cuando no exista otra posibilidad de evitar un daño injusto. Coincide Hung Vaillant con la aplicación restrictiva y residual de la doctrina, es decir, limita su utilización solo a aquellos casos en los cuales no sea posible la aplicación, al caso particular “de ninguna otra norma.” (p.881).

Si bien la teoría antes expuesta se aplica en forma restrictiva en los supuesto que contemple el ordenamiento jurídico correspondiente a través de los órganos jurisdiccionales, en caso de aplicarse entre una casa matriz y su filial dejaría sin

efecto esa diferenciación de personalidad jurídica penetrando en ellas como si se tratara de una sola empresa, estando en consecuencia en cuanto a responsabilidad se refiere en una situación similar a la que existe entre la casa principal o matriz y su sucursal.

Por su parte Loussouarn (1985) también ha realizado un análisis teórico desde el punto de vista legal de las sucursales contrastando estas con las filiales, estableciendo las diferencias entre unas y otras, el autor señala que si una empresa pretende establecer la técnica de la sucursal, es la mejor opción y la más adecuada, los méritos de la sucursal no pueden ser apreciados en forma absoluta. Deben ser apreciados de manera relativa en comparación con las cualidades que tienen las otras técnicas o formas jurídicas que tienden a la misma finalidad, y particularmente aquella que constituye la competencia directa de la sucursal, es decir, la filial. Se debe destacar entonces, partiendo de un análisis de la sucursal y la filial, el contraste fundamental que existe entre estas dos técnicas y las consecuencias que originan.

En tal sentido señala Loussouarn (1985):

Cuando buscamos entender los conceptos respectivos de filial y de sucursal, las dificultades encontradas son igualmente importantes. La definición de la filial no plantea casi ningún problema. Se trata de una compañía jurídicamente independiente pero que es controlada por otra compañía: la compañía matriz. Ciertamente, a propósito de este control, hemos discutido sobre el punto de saber a partir de qué porcentaje de participación existe y acarrea una filiación. En efecto, la experiencia revela que, dado el ausentismo rampante en las asambleas de accionistas es posible controlar, de hecho, una compañía con tan solo el 20-30% de las acciones. Mas el legislador volvió a concepciones más clásicas y la

filiación supone un control que resulta de una participación mayoritaria. (p. 362).

Continua Loussouarn (1985) señalando que "...La filial es una compañía independiente de la compañía matriz, de la cual es económicamente dependiente pero jurídicamente autónoma. Como entidad jurídica independiente, esta posee personalidad moral." (p.362).

En cuanto a la sucursal señala Loussouarn (1985):

El concepto de sucursal es sin duda más difícil de entender, ya que constantemente usamos con indiferencia las expresiones "oficina", "agencia", o "sucursal", haciéndonos pensar que son sinónimos o que el polimorfismo de la noción de sucursal permite entre ellos una diferencia de grado o de naturaleza. Cabrillac hace énfasis en el aspecto esencial de la particularidad de la sucursal al escribir: "el conjunto económico no constituye un patrimonio afectación sino simplemente una universalidad". Se trata entonces de una simple desarticulación de la empresa para lograr un grado de descentralización. (p.362).

También destaca Loussouarn (1985):

"... La sucursal tiene una particularidad que nadie puede rebatir: no es una compañía independiente de la casa matriz, sino una simple división de esta. En consecuencia, no posee personalidad jurídica propia. Es ahí donde radica el contraste fundamental entre la filial y la sucursal: la primera está dotada de una personalidad moral autónoma; la segunda está desprovista de ella. (p. 363).

Por otra parte, Loussouarn (1985) basa su análisis comparativo entre Sucursal y Filial en las consecuencias que ese contraste conlleva y que según Loussouarn se manifiesta a través de tres aspectos fundamentales: **I. La nacionalidad de las**

## **compañías, II. El principio de la unidad patrimonial y III. La capacidad de contratación.**

Respecto al primer aspecto que las distingue, **la nacionalidad de las compañías** señala Loussouarn (1985):

Sabemos que generalmente, en el derecho internacional francés se acepta que la nacionalidad de las compañías sea determinada en función del lugar de su domicilio social. Este domicilio social representa el domicilio real. Es una solución que prevalece en la mayoría de los países europeos. Los anglosajones prefieren el sistema de la incorporación que además se reduce a la consideración del domicilio estatutario. Por lo tanto, si una compañía extranjera constituye una filial con domicilio real en Francia, esta filial es considerada como una compañía francesa y su estatus jurídico se rige por la legislación francesa.

En el caso de la creación de una sucursal, es bastante diferente. La nacionalidad es un atributo de la personalidad y al estar la sucursal desprovista de personalidad jurídica autónoma, no tiene una nacionalidad diferente de la casa matriz. Su actividad se identifica con la actividad de la misma compañía extranjera. Y su estatus jurídico se rige por la ley de la compañía de la cual es solo un componente.

Esta diferencia explica sin duda alguna la constante preferencia a la técnica de la filial. En efecto, es indiscutible que es más fácil de implantar y de prosperar en un país extranjero si se hace bajo la bandera de ese país”. (p. 363,364).

Continúa Loussouarn (1985):

En este sentido, lo importante no es tanto saber si el estatus jurídico de la compañía se rige por la ley francesa o por las leyes extranjeras: las legislaciones de los diferentes países son suficientemente parecidas en

este ámbito, por lo que esta incorporación tiene una importancia meramente secundaria. En cambio, es de suma importancia saber si una compañía extranjera puede gozar de algunos derechos en el país que la acoge debido a que se ha implantado una filial que es una compañía nacional, mientras que estos mismos derechos le serían negados si ella ejerciera su actividad por medio de una simple sucursal.

Esto sería cierto si la nacionalidad de las compañías se determinara siempre en función de los mismos criterios en el campo de los conflictos legales y del disfrute de los derechos. Sin embargo, no es así. En efecto, si en algunos países el domicilio social, y en otros la incorporación, siguen siendo los criterios de principio de referencia, no son exclusivos. Muchos países, al querer establecer discriminaciones de trato entre empresas locales y empresas extranjeras, negándoles por ejemplo a las extranjeras el ejercicio de algunas actividades que le reservan a las locales, llevan a cabo un desglose basándose en el criterio del *control*. Es decir, que la filial local de una compañía extranjera es tratada tal como una compañía extranjera. La técnica de la filial, entonces, no tiene ninguna ventaja sobre la de la sucursal. (p.365).

En cuanto a las consecuencias que conlleva la **unidad patrimonial**, segundo aspecto que toma en consideración Loussouarn (1985) para contrastar las filiales de las sucursales expone:

Este principio acarrea muchas consecuencias en caso de que una compañía ejerza su actividad en el plano internacional por la técnica de la filial o por la sucursal. El contraste es total. El principio significa, en efecto, que toda persona solo puede tener un patrimonio y que, al ser rechazada la noción del patrimonio afectación, un patrimonio no puede existir sin el apoyo de una personalidad jurídica.

Por consiguiente, en el caso de la **filial existe un patrimonio propio** ya que esta posee personalidad moral. Este patrimonio es responsable de las deudas de la filial, deudas por las que la compañía matriz no es responsable, debido a que la filial, a causa de la personalidad jurídica que posee, constituye una barrera que se interpone entre el acreedor y la compañía matriz.

En cambio, **la sucursal, desprovista de toda personalidad autónoma, no posee patrimonio propio.** Las deudas contraídas en el ejercicio de la actividad de la sucursal se apoyan de la casa matriz. Nos referimos a las deudas de esta, la casa matriz, ya que no existen deudas de la sucursal. Lo que aplica para las deudas, aplica de igual manera para los créditos.

El único temperamento proporcionado a este principio actúa en el ámbito de la competencia judicial. Un acreedor que pretende cobrar una deuda contraída en el ejercicio de la actividad de una sucursal puede efectivamente presentar su demanda ante el tribunal del domicilio de la sucursal, ya que la jurisprudencia incluye en el plano internacional la célebre jurisprudencia llamada domicilios secundarios o *gares principales* en francés. Esta solución que solo afecta a la competencia jurisdiccional, parece ser difícilmente compatible con la falta de personalidad moral de la sucursal y se apoya en las razones de comodidad práctica, de ninguna manera afecta la sumisión de la sucursal al principio de la unidad patrimonial. (p.366).

El contraste entre filial y sucursal en el ámbito de la obligación para con las deudas puede por lo tanto parecer ofrecer una razón decisiva para preferir la técnica de la filial, en la medida en que esta permite a la casa matriz eludir sus responsabilidades y conduce, a través de la barrera de la personalidad moral, a resultados cercanos a los del patrimonio afectación.

Considerando lo planteado por Loussouarn (1985) esta ventaja es muy relativa debido a varias razones.

- a. La evasión de la casa matriz ante la obligación de las deudas podría ser riesgoso para ella, en la medida en que esta altera su imagen de marca y atenta contra su credibilidad.
- b. En derecho, el contraste entre filial y sucursal está ligeramente reducido en términos de obligación a las deudas cuando surgen dificultades financieras que resultan en quiebra. Por un lado, la jurisprudencia no duda -en el caso de filiales a 99 ó a 100%- en hacer responsable a la compañía matriz por el pasivo de la insolvencia. Esta solución fue aplicada a las compañías matrices extranjeras. Tal extensión es difícil ya que requiere la ejecución de la pronunciación de un juicio en el extranjero. Por otro lado, en muchos países, como Francia, ha sido aceptada la tesis de la territorialidad o de la pluralidad de insolvencias. Es posible declarar la quiebra de la sucursal, la cual se limita a los únicos bienes localizados en el país del domicilio de la sucursal, a diferencia de la quiebra declarada por el tribunal del domicilio social de la compañía, que es extraterritorial y comprende el conjunto del patrimonio social sea cual sea el país donde se encuentren sus elementos. Esta situación puede parecer curiosa visto que la sucursal no posee personalidad jurídica; la sucursal no deja de estar bien establecida y conduce a resultados similares a los de un patrimonio afectación. En cualquier caso, por el efecto de la incidencia de la legislación en materia de quiebra, las reglas tradicionales que rigen la obligación con el pasivo en el caso de la filial y de la sucursal pueden verse alteradas cuando la compañía no esté *in bonis*. (p. 368)

El tercer aspecto que analiza Loussouarn (1985) para establecer el contraste entre filial y sucursal es la **capacidad de contratación** y sobre ese particular señala:

Hay una última incidencia de la utilización de la técnica de la sucursal que, aunque sea indirecta y limitada, merece ser señalada. La actividad comercial de las empresas tanto en el ámbito internacional como en el local, se ejerce antes de todo a través de los contratos. ¿Los contratos se ven afectados por el hecho de que la compañía ejerza su actividad en el extranjero a través de una filial o a través de una sucursal? Una vez más, el contraste entre ambas es un principio fundamental. Los contratos se firman en la filial ya que esta posee personalidad moral, a menos de que la compañía matriz intervenga. En cambio, como la sucursal no posee personalidad moral, no tiene la capacidad de contratar y los contratos son celebrados por la casa matriz.

Sin embargo, el contraste se minimiza ya que cada vez existe menos seguridad de que el contrato celebrado en el ejercicio de la actividad de la sucursal carezca de carácter distintivo en relación con otros contratos celebrados por la casa matriz. El hecho de que el contrato se haya celebrado por medio de una sucursal puede incidir en la ley aplicable. Las partes pueden, en dado caso, remitirse expresamente a las leyes del país de la sucursal, cuando el contrato es celebrado por el intermediario de una sucursal, que generalmente corresponden a las leyes del lugar de ejecución del contrato. En ausencia de una elección expresa de las partes, la ley del país de la sucursal pudiera constituir un índice de incorporación (p.367, 368).

La situación es diferente cuando las partes se remiten a la ley de la compañía contratante, o cuando esta última se presenta como un índice fundamental. El contraste entre filial y sucursal reaparece entonces, ya que la ley en cuestión es la ley de la filial en el primer caso, y la ley de la casa matriz en el segundo. (p.369).

Finalmente concluye Loussouarn (1985):

Tal es, en términos estrictamente legales, el balance que se puede obtener de las consecuencias derivadas de la implantación de una sucursal con fines de ejercer una actividad comercial en un país extranjero. Demuestra que el contraste entre sucursal y filial está sin duda alguna menos definida que lo que generalmente se piensa. **Por una parte, se deduce que ninguno de los dos procedimientos es inherentemente superior al otro.** La elección entre los dos no puede ser legítimamente realizada sino caso por caso, teniendo en cuenta a su vez la importancia de la actividad ejercida y de su naturaleza (motivos específicos pudieran imponer la solución en cuestiones bancarias o de seguros, por ejemplo). Por otra parte, se deduce que los parámetros extrajurídicos (de orden fiscal o monetario, por ejemplo) no pudieran dejarse de lado en la medida en que podrían proporcionar elementos de decisión carentes de ambigüedad. (p.369).

### **Consortio.**

En el caso del consorcio, a diferencia de lo que se hizo con las filiales, que se centró el análisis en definiciones y diferencias con las sucursales desarrolladas por la doctrina, (Richard y Loussouarn); por tratarse el consorcio de una forma jurídica de expansión diferente, que se deriva de actividades de cooperación y no de inversión directa de capital, se desarrolló, primeramente, diversos aspectos generales de los consorcios desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial para poder contrastarlos con las sucursales. A tal fin, se analizaron en líneas generales los siguientes aspectos de los consorcios: Definición; Características; Naturaleza jurídica, Regulación en el ordenamiento jurídico venezolano; Representación, para finalizar con algunas premisas de contraste entre consorcio y sucursal.

### *Definiciones.*

Ossorio (1974) señala que el consorcio es una “...**unión de empresas** que ejercen **actividades económicas o conexas** encaminadas a disciplinar la producción y la competencia económica” (p. 158).

Por su parte, Cabanellas (1976) señala que es una “...**Forma de Asociación** en que dos o mas se reúnen para actuar unidas bajo una misma dirección y reglas comunes, aunque conservando su personalidad e independencia jurídicas. (p.484).

El Centro de Información y Documentación Empresarial sobre Iberoamérica (CIDEIBER) los define como:

...**Asociaciones temporales** de dos o más personas naturales o jurídicas cuyo interés común en una o varias actividades permite la unión de esfuerzos sin que se constituya una persona jurídica nueva. La administración del consorcio se realizará en la forma en que sus miembros lo acuerden.

### *Algunas definiciones legislativas.*

Ley General de Sociedades de Perú (1997) en su artículo 445 define el consorcio en los siguientes términos:

...**El contrato asociativo** en virtud del cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa, con el propósito de obtener un beneficio económico, pero manteniendo cada una su propia autonomía, correspondiéndole a cada miembro realizar las actividades propias del consorcio que se le encargue y aquellas a las que se ha comprometido; vinculándose individualmente con terceros en el desempeño de la actividad asignada dentro del consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades de manera solidaria cuando el consorcio contrate con

terceros siempre que así se pacte en el contrato o la ley lo establezca.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de Colombia define el Consorcio en su artículo 7 de la siguiente forma:

...**Cuando dos o más personas en forma conjunta** presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un **contrato**, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

La Ley de Impuesto sobre la Renta (2014) en Venezuela define el consorcio en su artículo 10 de la siguiente forma: ...A los fines de este artículo se considera como consorcios las **agrupaciones empresariales** constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

De las definiciones antes transcritas se encuentra como elemento común que el consorcio **es un contrato** que implica la **unión de varios sujetos** con la intención de desarrollar entre sus integrantes **una actividad previamente acordada** y que resulta de interés para todos sus participantes.

#### ***Características del consorcio.***

En este sentido, Brito (2007) en su tesis de grado sobre el Consorcio resume las principales características del mismo citando a Badel (1999) y Narvaez (1990) , y señala textualmente:

...A través de la opinión de varios autores, se pueden resumir las principales características que presenta la figura del Consorcio:

Para el autor venezolano Badell el consorcio presenta los siguientes caracteres:

- a. El contrato de consorcio no implica la formación de una sociedad mercantil con personalidad jurídica y que tenga patrimonio propio.
- b. El consorcio carece de personalidad jurídica, en este sentido todas las obligaciones que asume el consorcio recaen directamente a las empresas que lo conforman.
- c. Las empresas consorciadas se encuentran obligadas solidariamente y en forma mancomunada frente a los acreedores o contratantes del consorcio.
- d. Los consorcios se forman por lo general con la intención de ejecutar una obra determinada, por lo tanto, al concluirse la obra se extingue *ipso iure* el consorcio, a menos que las partes prevean lo contrario en el contrato.
- e. La representación del consorcio estará a cargo de las personas que sean designadas en el respectivo documento.

En efecto, Narváez (1990) sostiene que el consorcio se identifica porque:

- a. Carece de personalidad jurídica y los miembros que lo conforman mantienen su autonomía y personalidad propia.
- b. Los empresarios consorciados establecen en el contrato las obligaciones y derechos de cada uno.
- c. Los patrimonios de cada uno de los participantes no se funden parcial o totalmente sino que se mantienen separados.
- d. Es un contrato plurilateral porque las partes pueden estar integradas por dos o más personas físicas o jurídicas.
- e. La responsabilidad de los consorciados respecto de terceros es personal y puede ser solidaria (p.62-63).

### *Naturaleza jurídica del consorcio.*

Se puede resumir en tres vertientes las principales posiciones doctrinales que se han sostenido sobre la naturaleza jurídica del Consorcio. Por un lado Pesci (1982) considera que el consorcio es un **contrato de sociedad que debería asimilarse en el concepto de sociedad en nombre colectivo**. En tal sentido señala textualmente:

El consorcio constituye un contrato de sociedad que no está expresamente regulado por los Código Civil y por el de Comercio, por lo que, para poder entender los efectos jurídicos que su constitución produce, deben aplicarse las normas que sobre contrato de sociedad contienen los textos legales mencionados. (p. 67).

...a un consorcio de naturaleza mercantil, se requiere analizar las normas contenidas en el Código de Comercio que regulan este tipo de relaciones para determinar su naturaleza jurídica. (p.67).

Asimismo, Pesci (1982), señala que:

...Como puede observarse, el Código de Comercio no prevé la existencia de los denominados consorcios, por lo que, en aplicación a lo afirmado respecto a la naturaleza de nuestro ordenamiento jurídico, es necesario encajar este tipo de contrato dentro de los que dan origen a los cuatro tipos de sociedades tipificadas en el artículo transcrito. (p.68).

En su análisis Pesci (1982) indica que los Consorcios no pueden ser asimilados a una compañía anónima, ni a una de responsabilidad limitada, ya que una característica de los consorcios es la responsabilidad ilimitada y solidaria de sus componentes; y tampoco, se podría asimilar a una sociedad en comandita simple o por acciones, ya que en ella se limita la responsabilidad de uno o varios de los socios, contrariamente a lo que ocurre en los consorcios en la cual la responsabilidad de los socios es siempre ilimitada.

En consecuencia, concluye Pesci (1982): “...Debera necesariamente asimilarse al consorcio en el concepto de sociedad en nombre colectivo en las cuales la responsabilidad de la persona jurídica -compañía esta garantizada por la responsabilidad solidaria ilimitada de los socios...” (p.68).

Por su parte Rodner (2001) explica la naturaleza jurídica de los consorcios con base a los **Contratos de Cuentas de participación** y en tal sentido sostiene:

*...En Venezuela, la mayoría de los consorcios toman la forma de una cuenta en participación o lo que se denomina en derecho venezolano, contrato de cuentas en participación o asociación en participación (Código de Comercio, Art. 359 al 364). Bajo la forma de cuenta en participación, el consorcio no toma la forma de una sociedad sino que simplemente se limita a hacer un contrato donde una compañía da a otra compañía una participación en las utilidades y pérdidas de las operaciones derivadas de una actividad determinada. (p.286).*

Por su parte Richard (2005) sostiene que la naturaleza jurídica de los Consorcios se encuentra en los **Contrato de Cooperación** y en tal sentido señala: “...Los Consorcios de Cooperación que se crean por la presente ley no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual...” (párr. 16).

Siguiendo esta línea Morles (2010) establece que en el Anteproyecto de Ley de sociedades Merantiles en el artículo 267 se dispuso sobre los consorcios lo siguiente:

Las sociedades constituidas en el país, las sociedades extranjeras autorizadas para hacer negocios en Venezuela y los empresarios individuales domiciliados en la República pueden establecer mediante **Contrato**, un sistema de **colaboración** por tiempo determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, bajo el nombre de consorcio. El consorcio carece de

personalidad jurídica propia, pero puede tener un fondo comun. Estas uniones transitorias de empresas solo pueden constituirse para desarrollar una obra, ejecutar un servicio, o prestar un suministro concreto”. (p.1806).

En conclusión, se observa que la doctrina ha sustentado la naturaleza jurídica de los Consorcios en diversas figuras: Contrato de sociedad asimilado a las sociedades de personas (Pesci); a los Contratos de Cuentas de Participación (Rodner) y a los Contratos de Cooperación (Richard); siendo esta última la tendencia y la orientación de la reforma mercantil en Venezuela tal como lo apunta Morles (2010).

#### *Criterios Jurisprudenciales.*

A continuación se detallan algunos criterios Jurisprudenciales sobre la definición, naturaleza jurídica y características de los consorcios en Venezuela.

En la sentencia del JUZGADO SUPERIOR SEGUNDO DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA No. VP01-R-2011-000417 de fecha 11 de Agosto de 2011, se resumen algunos criterios jurisprudenciales sobre la definición de los consorcios, su naturaleza jurídica y sus características en Venezuela. En tal sentido se dispone textualmente:

...En Venezuela encontramos textos legales en donde se alude a esta figura, pero sin realizarse una regulación precisa respecto de ella. (...) (...) Actualmente en el derecho venezolano, como antes se indicó, estas agrupaciones de sociedades o consorcios **carecen de personalidad jurídica y tampoco tienen patrimonio propio**, por el contrario, cada una de las sociedades o empresas que la integran tienen su propia personalidad jurídica, tal como sucede en el presente caso. De lo anterior se colige, dadas las características especiales de esta figura, que los consorcios al no tener personalidad jurídica **no pueden equipararse por**

**analogía a las llamadas sociedades irregulares**, a las cuales el derecho sí les reconoce personalidad jurídica, en tanto que las mismas están constituidas con base en una estructura societaria, pero sin cumplir con las formalidades registrales previstas por el Código de Comercio y en la legislación especial respectiva.(...) (...) Ahora, siendo cierta la circunstancia de que el derecho venezolano no le concede personalidad jurídica al consorcio y que tampoco puede asimilarse a una sociedad irregular conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Comercio, no son menos ciertas las circunstancias de que, en primer lugar, el consorcio es una realidad económica que el derecho no puede desconocer (...).

...De este modo, al no ser sujetos de derecho, **estas agrupaciones no pueden ser titulares de un patrimonio**, lo cual impone a las sociedades consorciadas afectar total o parcialmente sus propios activos a la consecución de los objetivos que inspiraron la creación de la estructura consorcial....

...De ahí que pueda concluirse, que cuando el consorcio como forma asociativa especial, se encuentre constreñido a dar cumplimiento a una determinada obligación, bien de fuente legal o de carácter contractual, **quedan compelidas personalmente las empresas “asociadas”**, a la satisfacción de los créditos adeudados en iguales proporciones a las asumidas al momento de crearse la estructura consorcial, y a falta de disposición expresa, en partes iguales, abstracción hecha de la solidaridad que subsiste entre las mencionadas empresas respecto de la cuota que corresponda pagar a cada una de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 107 del Código de Comercio...

... la estructura “consorcial”, en el devenir de los años han sido reconocidos, en leyes y reglamentos, tales como la Ley de Impuesto sobre la Renta, que establece que los consorcios son agrupaciones

empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad específica en forma mancomunada, haciendo **recaer la carga del pago del tributo en los integrantes del consorcio, quienes responderán solidariamente del pago...**”. (resaltado añadido)

### *Regulación del consorcio en el ordenamiento jurídico venezolano*

En Venezuela, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, ningún instrumento jurídico regula esta figura. No obstante, los instrumentos que a continuación se identifican contienen algunas disposiciones relativas a los consorcios. La definición de "consorcio" en el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (2014), anteriormente transcrita.

La Ley de Impuesto sobre la Renta (2014) es clara al considerar que el consorcio no tiene personalidad jurídica. De allí que se graven los enriquecimientos netos en cabeza de las diversas personas jurídicas que lo integran, y, como efecto de ello, establece una responsabilidad solidaria a los integrantes de ese consorcio, que son las personas jurídicas que efectivamente pueden asumir las obligaciones.; no obstante, están totalmente sometidos al régimen de determinación de enriquecimientos aplicables a los contribuyentes . (art .10 LISR).

Por otro lado, en el Decreto con rango valor y fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (2014), se mencionan a los consorcios en su artículo 1 como sigue:

“Se crea un impuesto al valor agregado, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de

hecho, los *consorcios* y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imponibles en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”.

En la Resolución No 019 de fecha 13 de enero de 2014, mediante la cual se establecen los Requisitos Unicos y Obligatorios para la tramitación de acto o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 40.332 del 13 de enero de 2014 en el artículo 22 se identifican los requisitos que deben cumplir para la constitución de consorcios. En tal sentido dispone textualmente el artículo 22:

Para la constitución de consorcios además de los requisitos obligatorios deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Copia de la cédula de identidad de las personas que actúan como representantes legales de las personas jurídicas consorciantes. Si es extranjero copia del Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista), TR-E (transeúnte empresario).
- b. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de las Sociedades Mercantiles consorciantes.
- c. Reserva de la denominación de la unión del nombre de las Sociedades Mercantiles consorciantes....
- d. Copia certificada de los estatutos de las Sociedades Mercantiles consorciantes y de las actas de asamblea donde conste la representación de las personas que actúan como representantes legales de las mismas.

### ***Representación del consorcio frente a terceros.***

La representación del consorcio la realizarán aquellas personas que sean designadas en el contrato, quienes tendrán también la capacidad de representarlo en juicio, en razón de lo establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil (1987):

“Las sociedades irregulares, las asociaciones y los comités que no tienen personalidad jurídica, estarán en juicio por medio de las personas que actúan por ellas, o a las cuales los asociados o componentes han conferido la representación o dirección. En todo caso, aquellos que han obrado en nombre y por cuenta de la sociedad, asociación o comité, son personalmente y solidariamente responsables de los actos realizados.”

En la Ley de Impuesto sobre la Renta (2014) en su artículo 10 se contempla que las personas jurídicas que conforman un Consorcio deben designar su representante para efectos fiscales, y establece sus responsabilidades.

### ***Diferencias y semejanzas entre consorcio y sucursal***

Del análisis de lo antes expuesto así como de las consideraciones desarrolladas en los capítulos anteriores se observan las siguientes diferencias y semejanzas entre sucursal y consorcio:

- a. Ambas son formas jurídicas válidas para la expansión y desarrollo de actividades.
- b. La sucursal es una descentralización de su casa matriz que proviene de un contrato de sociedad. Mientras que el consorcio es un contrato de cooperación, donde cada integrante conserva su personalidad jurídica.
- c. Ambas, tanto la sucursal como el consorcio carecen de personalidad jurídica y de patrimonio propio. En el caso de las sucursales la personalidad jurídica y patrimonio recae y pertenece a su casa matriz; en el caso del consorcio la

personalidad la mantienen los integrantes del consorcio así como cada uno tiene su propio patrimonio. Se asigna tanto en el caso del consorcio como en el caso de la sucursal un fondo solo a título operativo.

- d. En las sucursales impera la permanencia en la actividad a desarrollar. El consorcio se constituye para una actividad específica en un tiempo específico, hay cierta temporalidad.
- e. La sucursal proviene de un contrato de sociedad donde existe un “affectio societatis”, que tiene por fin el lucro o ganancia y la correspondiente repartición de utilidades entre sus socios. El consorcio es un contrato de cooperación donde existe un “animus cooperandi”, por el contrario, no hay reparto de utilidades. En el consorcio no hay el deseo de ganancia como objetivo principal, pero, desde luego, busca favorecer a los consorciados.
- f. Tanto en la sucursal como en el consorcio se nombra un representante que se registrará por una relación de mandato.
- g. Tanto la sucursal como el consorcio en Venezuela tendrán capacidad de obrar en juicio (art 28 Cod.Civ Ven, art 354 Cod Com Ven. y art 139 Cod Prod Civ. Ven).
- h. Ambas (sucursal y consorcio) en Venezuela tienen que cumplir formalidades en el registro mercantil para su constitución. (Arts. 22 para el consorcio, 14 y 34 para las sucursales, Resolución No. 019 de fecha 13 de enero de 2014).
- i. En el tema de responsabilidad civil tanto en la sucursal como en el consorcio, al no tener ambas, ni patrimonio propio, ni personalidad jurídica, la responsabilidad recae en la casa matriz en el caso la sucursal y en los integrantes en el caso del consorcio.

En resumen, en este Capítulo se han expuesto aspectos legales, doctrinales y jurisprudenciales de las Filiales y los Consorcios, para contrastarlos con las sucursales y de esa forma profundizar en el marco teórico legal de las mismas. En

todo caso cabe destacar que en las tres formas jurídicas expuestas se está en presencia de supuestos de “*concentración*” expresión amplia y genérica utilizada por la doctrina que incluye todas las manifestaciones por medio de las cuales se realiza el crecimiento de la empresa o el fortalecimiento de su poder (Morles, 2010, p.1759).

En efecto, señala Morles (2010):

...La concentración obedece a razones de muy variado orden: ampliación de mercados, aumento de producción, incremento de las ganancias, suministro de materias primas, acceso al crédito, disfrute de avances tecnológicos, complemento de actividades...

...La concentración societaria puede dar lugar a una situación de *subordinación* o a un fenómeno de *coordinación*. La subordinación muestra tres variantes: la agrupación, la unificación, y la descentralización. La coordinación a su vez, presenta tres tipos: la corregulación, la cooperación y la coparticipación (ver detalles Otaegui)...” (p. 1759).

Termina señalando Morles (2010) con respecto a este tema que el elemento esencial que distingue la subordinación de la cooperación es el “Control”.

Con base a lo antes expuesto, en el caso de las Sucursales y Filiales se estaría en supuestos de subordinación, mientras que el Consorcio es un supuesto de cooperación. En todo caso conviene señalar, sea una u otra forma de concentración que se desarrolle todas las estructuras de grupo están amparadas por una presunción de legalidad.

En tal sentido señala Morles (2010):

...Es un error presumir, dice Rodner con razón, que si se presentan las condiciones de grupo ya de por si hay un fin de *defraudación*, como también un error entender que cuando se realizan operaciones entre

sociedades de un mismo grupo se esta en presencia de *un abuso de la forma jurídica*, tal como lo advierte Hung Vaillant en un examen de la decisión de la Sala Especial Tributaria de la extinta Corte Suprema de Jusicicia de 3 de febrero de 1999... (p.1762).

En resumen, cada una de las formas jurídicas expuestas en este capitulo tiene su particularidad. Todas son viables para ser utilizadas como forma de expansion de actividades. No obstante, a través del análisis legal realizado y muy especialmente el contraste con las sucursales, se buscó deslindar más, los aspectos teóricos desde el punto de vista legal de las sucursales con el objeto de dar respuesta al problema planteado.

## Capítulo IV

### Marco regulatorio en Venezuela

#### Aspectos Mercantiles

El ordenamiento jurídico venezolano permite que las sociedades extranjeras puedan establecer sucursales en Venezuela (Cod.Com.Ven. Art. 354). En este sentido, Arismendi (1979) señala textualmente:

...Reconocer la existencia de una persona moral extranjera, es desde luego, permitirle hacer valer sus derechos ante los tribunales; autorizarla a hacer operaciones en su territorio; **a crear sucursales**, bajo la reserva del derecho, para el legislador, de exigir, en este último caso, ciertas garantías en interés de los terceros, como lo hace nuestro Código de comercio en su artículo 354... (Resaltado añadido). (p.499).

A tenor del régimen establecido en el Código de Comercio cuando una sociedad extranjera se limita a tener en el país sucursales o explotaciones que no constituyen su objeto principal se les considera **domiciliadas** en Venezuela y se les exige el cumplimiento de ciertas formalidades y registros que no tiene por objeto crear personalidad jurídica, sino hacer conocer a terceros el funcionamiento legal en Venezuela de dichas sucursales y la persona encargada de su representación , quien en caso de incumplimiento de las formalidades referida queda personal y solidariamente responsable por todas las obligaciones contraídas en el país en nombre de la referida sucursal.

Bajo ese criterio Arismendi (1979) señala:

...Por todo lo que hemos visto en el número anterior podemos concluir que en principio, las sociedades extranjeras tienen existencia legal en

Venezuela si están regularmente constituidas como personas jurídicas **conforme a las leyes de su país**, porque la capacidad de los extranjeros es regida por su ley nacional y no hay ninguna razón para distinguir entre las personas reales y personas morales, cuando la existencia de éstas no es contraria a ninguna disposición de orden público... (p. 500).

Por otro lado, conforme al Código de Comercio las sucursales de sociedades extranjeras que no constituyen su objeto principal en el país **conservan su nacionalidad** pero se les considera **domiciliadas en Venezuela**. A tenor de las disposiciones del Código de Comercio si se trata de una sociedad extranjera por acciones se debe registrar en el registro de comercio del lugar donde está la sucursal y publicar en un periódico de la localidad el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía conforme las **leyes de su nacionalidad** y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes (Cod. Com. Ven. Art. 354).

En este orden de ideas, Rodner (2001) señala:

...No importa que forma jurídica tiene la sociedad extranjera inclusive la sociedad extranjera puede pertenecer a un tipo societario no reconocido expresamente en el Código de Comercio venezolano. Así por ejemplo, una “corporation” constituida en el estado de Delaware, no es figura tipo en el Código de Comercio venezolano... (p. 189).

Lo antes expuesto lo resume Morles (1989) quien señala:

El precario régimen del código de comercio se ocupaba de las sociedades mercantiles extranjeras en tres supuestos: a) Cuando constituidas en país extranjero tuvieran en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria, caso en el cual se las consideraba sociedades nacionales b) Cuando constituidas en país extranjero sólo tuvieran en el país **sucursales o explotaciones** que no constituyeran su objeto principal,

dando lugar a que se les considerara sociedades domiciliadas en Venezuela y conservaran su nacionalidad c) Cuando, sin nacionalizarse ni domiciliarse, sólo hicieran negocios en el país. (p. 1230).

En conclusión, bajo el régimen del Código de Comercio se reconoce en Venezuela a la sociedad extranjera la **personalidad** atribuída por otro ordenamiento jurídico y se le asigna validez a la actividad extra territorial que desarrolla en el país. La determinación de la nacionalidad de una sociedad mercantil tiene por objeto establecer el derecho aplicable a la constitución y funcionamiento de la sociedad y someterla a los requisitos formales de publicidad mercantil a que están sujetas las sociedades venezolanas. Las Sociedades Extranjeras no están excluidas de alguna actividad comercial en Venezuela.

Los criterios adoptados por el Código de Comercio venezolano para decidir acerca de la nacionalidad fueron el lugar de constitución y de sede real. No obstante el penúltimo aparte del art. 354 del Código de Comercio dio lugar a discrepancia en la Doctrina Venezolana, en lo que respecta a las sociedades anónimas. Morles señala que algunos doctrinarios consideraban que si la sociedad extranjera se reputaba nacional debía asimilarse a la nacionalidad venezolana es decir a todos los efectos de las leyes venezolanas (Goldschmidt) en contrario Pérez Olivares y Rondar.

Con la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena, los criterios para la asignación de la nacionalidad de las sociedades mercantiles antes expuestas cambiaron radicalmente. El nuevo Régimen derivado de la Integración Económica partió de la noción de “**Inversión Extranjera Directa**” y con base a ello crearon tres categorías de empresas: la empresa nacional, la empresa mixta y la empresa extranjera. La cualidad de cada tipo dependía del grado de participación de la inversión extranjera directa y al control de la gestión técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Desde este enfoque y dentro de las regulaciones que ampararon el nuevo régimen derivado de la Integración Económica se estableció la transformación de empresas extranjeras que quisieran gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, regulándose supuestos en que la transformación era obligatoria y en los que era facultativa. En el caso de las sucursales de empresas extranjeras no constituidas en Venezuela existentes en el país para el 31 de diciembre de 1973 no estaban obligadas a transformarse más debían adoptar la forma de sociedad constituida en Venezuela.

De lo antes expuesto se puede afirmar, que en materia de sociedades extranjeras en Venezuela se han manejado diferentes **criterios o fundamentos teóricos** en su regulación. El régimen del Código de Comercio que se sustenta en los criterios de nacionalidad y domicilio; mientras que el régimen especial derivado de la Integración Económica se soporta en criterios de Inversión y Control.

Del análisis anterior se podría inferir que el marco legal que actualmente regula a las Sucursales de sociedades extranjeras es confuso. Por un lado está, el Régimen previsto en el Código de Comercio en la Sección XI del Título VII ( arts. 354 al 357) anteriormente sustituido por las regulaciones especiales derivadas de la Integración Económica y por el otro, el actual Régimen Especial de Inversiones Extranjeras establecido en el Decreto No 1.438 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.152 de fecha 18 de noviembre de 2014 y que derogó toda la normativa que en materia de inversiones extranjeras existía hasta la fecha de su publicación.

Se procede en consecuencia a analizar la normativa correspondiente a las sucursales de Sociedades Extranjeras en el Código de Comercio (1955) y la correspondiente en el Decreto con rango valor y fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras (Decreto No. 1438 de fecha 17 de Noviembre de 2014) y establecer la correlación que existe entre ellos; si sus criterios son exclusivos o se complementan.

### ***Régimen del Código de Comercio (1955).***

El Código de Comercio (1955) regula el tema de las Sociedades Extranjeras en la Sección XI del VII que se refiere a las Compañías de Comercio y a las cuentas en participación y expresamente regula a las sucursales de sociedades extranjeras en Venezuela en su artículo 354, el cual textualmente dispone:

“Las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria, se reputarán sociedades nacionales. Las sociedades que constituidas también en país extranjero sólo tuvieren en la República **sucursales** o explotaciones que no constituyan su objeto principal, **conservan su nacionalidad**, pero se les **considerará domiciliadas en Venezuela**.

Unas y otras sociedades, si son en nombre colectivo o en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio del lugar donde está la agencia o explotación, y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

Acompañarán, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía” (resaltado añadido).

De la norma antes transcrita se desprende que las sucursales de empresas extranjeras en Venezuela tienen la nacionalidad de la casa matriz y de allí adquieren su personalidad, mas se les considera domiciliadas en Venezuela a través de su sucursal. Los criterios de nacionalidad y domicilio son los determinantes en el Código de Comercio en Venezuela.

Por otro lado, conforme lo expuesto en el Capítulo II, el hecho de considerarse domiciliadas en Venezuela a las sucursales de sociedades extranjeras trae consigo que tienen capacidad de obrar y legitimación procesal, pudiendo actuar en juicio, aun sin ser personas jurídicas (ver Capítulo II capacidad de obrar).

Por su parte el Artículo 355 regula la figura del representante referido en el Capítulo II y en tal sentido textualmente dispone:

“Las sociedades a que se refiere el artículo anterior tendrán en Venezuela un **representante**, el cual se considerará investido de plenas facultades; excepto la de enajenar la empresa o la concesión, si esta facultad no se le hubiere dado expresamente”. (Resaltado añadido).

En el Capítulo II se analizó la naturaleza jurídica del representante de la Sucursal, sobre la cual existen fundamentalmente dos corrientes: la del mandato y la del órgano. Dependiendo de la corriente que se obtiene variarán las facultades y responsabilidades del representante.

Con base al texto del artículo 355 antes transcrito, entre otros, se concluyó que en el caso de las sucursales de empresas extranjeras en Venezuela se está en presencia de una relación de mandato, por lo que las responsabilidades y facultades del mismo se regirán con base al mandato de representación. (ver Capítulo II Naturaleza jurídica del representante de la sucursal).

Conviene asimismo reseñar el Artículo 357 el cual textualmente dispone:

“Todos los que contraten en nombre de compañías constituídas en el extranjero y **no registradas** debidamente en Venezuela **quedan sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las obligaciones contraídas en el país**, sin perjuicio de que los terceros puedan demandar a la compañía misma, si así les conviniera, y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de ella”.

Con base a la norma antes transcrita en caso que no se cumplan con las formalidades de registro de la sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela, quedan personal y solidariamente responsables todas las personas que hayan actuado y/o hayan contraído obligaciones en nombre de ella; ello sin perjuicio de la acción que tienen los terceros contra la compañía misma y sus bienes. En este supuesto se podría demandar a la sucursal con base a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil (1987); situación ésta desarrollada en el Capítulo II del presente estudio en el punto de la capacidad de actuar de las sucursales.

La tendencia de la reforma mercantil en Venezuela abordó las cuestiones de nacionalidad y domicilio en el Anteproyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles (1997) con base a las recomendaciones de la doctrina nacional y en tal sentido se estableció:

- a. Que la sociedad constituida en el extranjero que esté autorizada para realizar actividades en el país se regirá por las leyes del lugar de constitución en cuanto concierne su existencia, capacidad y disolución. Esa misma ley de constitución es la que regirá en los requisitos de forma y fondo para su creación y funcionamiento de la sociedad.
- b. Si la sociedad extranjera ostenta un tipo desconocido en el país correponderá al Registrador Mercantil determinar el tipo al cual se equipara la sociedad extranjera.

- c. La Sociedad extranjera gozará de personalidad jurídica en Venezuela.
- d. La sociedad extranjera debe acreditar su existencia de conformidad con las leyes de su país y fijara su domicilio en Venezuela cumpliendo con los requisitos de inscripción y publicación.
- e. En la reforma se hace mención expresa a las sucursales de sociedades extranjeras y en tal sentido se establece que deberán indicar el capital que se le asigne y comprobarse que este esta constituido con aportes ubicados en el país.

Se puede apreciar que el anteproyecto referido se deja claro los aspectos de nacionalidad y domicilio y se compilan las posiciones doctrinarias antes expuestas.

### ***Régimen de Inversión Extranjera***

Decreto No. 1438 de fecha 13 de noviembre de 2014 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras publicado en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela No. 6152 en fecha 18 de noviembre de 2014.

Como punto previo cabe destacar que el referido Decreto Ley que regula el actual Régimen de las Inversiones Extranjeras en Venezuela derogó toda la normativa que antes de su promulgación regulaba la materia. Concretamente quedaron derogadas las siguientes disposiciones:

- El Decreto No 1.103 que contiene el Reglamento Parcial del Régimen Común de Tratamiento de Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 34.548 de fecha 7 septiembre de 1990.
- El Decreto No. 2.095 que contiene el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.930 de fecha 25 de marzo de 1992.

- La Resolución del Ministerio de Hacienda No 2.912 que contiene el Régimen para el Registro de Inversiones realizadas con producto de la venta de Títulos denominados en Divisas emitidos por la República publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 35.807 de fecha 29 de septiembre de 1995.
- El Decreto No 356 con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 5.530 de fecha 22 de octubre de 1999.
- El Decreto No 1.867 del Reglamento de Ley de Promoción y Protección de Inversiones publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 37.489 de fecha 22 de julio de 2002.
- Asimismo derogó todas las disposiciones legales o sublegales que contravengan el contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras en comento.

No obstante estar derogada la normativa antes identificada se hará un recuento de los Antecedentes a los fines de apreciar como estuvieron reguladas dentro del régimen de inversiones extranjeras las sucursales de sociedades extranjeras.

*Antecedentes.*

El Decreto No 1200 de fecha 16 de julio de 1986 derogado, que contenía el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías aprobado por las Decisiones Nos 24, 37, 37A 70, 103,109, y 169 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 3.881 (extraordinaria) de fecha 29 de agosto de 1986 textualmente señalaba en su artículo 53:

“Las sucursales y explotaciones económicas existentes en el país que pertenezcan a empresas a una empresa extranjera no constituida en Venezuela y que operen en algunos de los sectores

de actividad económica reservados o no a empresas nacionales, deberán adoptar la forma de sociedad constituida en Venezuela, debiendo notificar inmediatamente al efecto a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, sin que por ello queden obligadas a transformarse. Para llevar a cabo dicha constitución se otorga un plazo de que no deberá exceder de 360 días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.”

Por su parte el Decreto No 2.095 derogado por la ley vigente, que contiene el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 34.930 de fecha 25 de marzo de 1992 en su artículo 22 textualmente señalaba:

“Las empresas extranjeras podrán establecer sucursales en el país, dando cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio. En la Resolución del órgano societario que haya acordado la apertura de la sucursal, se deberá indicar el capital asignado, el cual deberá ser efectivamente ingresado al país y registrado. Su valor se determinará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del presente Decreto”.

Observe que ambas regulaciones se mencionan expresamente a las sucursales de empresas extranjeras en Venezuela y refieren en ambos supuestos a las disposiciones del Código de Comercio, por lo que podría inferirse que los regímenes del Código de Comercio y el de Inversiones Extranjeras no eran exclusivos sino de aplicación concurrente al exigir de una forma u otra que las sucursales de empresas extranjeras cumplieran con las formalidades del código.

El actual Régimen de Inversiones Extranjeras contenido en el antes identificado Decreto Ley No 6.152, no menciona para nada las sucursales de empresas

extranjeras. En su artículo 4 que identifica los sujetos de su aplicación en el numeral 1) establece:

Son sujetos de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras los siguientes:

- a. Empresas Extranjeras y sus filiales, subsidiarias o vinculadas, regidas o no por Convenios y Tratados Internacionales, así como otras formas de organización extranjeras con fines económicos y productivos que realicen inversiones en el territorio nacional.

En el artículo 6 del referido Decreto se establecen las siguientes definiciones:

“8. Empresa extranjera: Las sociedades mercantiles así como otras formas de organización extranjeras con fines económicos y productivos, cuyo capital social pertenezca en cincuenta y uno por ciento (51%) o más a inversionistas extranjeros, y sea calificada como tal por el Centro Nacional de Comercio Exterior”.

“9. Empresa filial, subsidiaria o vinculada: Las empresas que por cualquier causa sean controladas en su capital o en su gestión por otra que se denomina casa matriz y la que de manera directa o indirecta sea controlada separadamente, en su capital o gestión, por otra que a estos efectos es la casa matriz, aunque entre sí no tengan ninguna vinculación aparente, considerándose que existe tal relación de subsidiaridad entre dos empresas, cuando la casa matriz posea más del cincuenta por ciento (50%) del total del capital social de la empresa filial. El Centro Nacional de Comercio Exterior, como órgano nacional competente en materia de inversiones extranjeras, será la instancia que decidirá mediante acto motivado, si existe o no vinculación o relación entre dos o más entidades y si de ésta se deriva el control sobre su capital y/o gestión”.

De las disposiciones antes transcritas se podría inferir que las sucursales de empresas extranjeras que en los derogados Decretos que regularon la materia estaban expresamente nombradas y reguladas, al no estar expresamente señaladas en el vigente Decreto éste no se les aplica. No obstante, atendiendo a la definición de Empresa Filial, subsidiaria o vinculadas, también se podría inferir que las sucursales se encuentran subsumidas en esa definición por ser éstas una extensión de su casa matriz controladas totalmente por éstas en su gestión. Bajo el Régimen de Inversión Extranjera los criterios de Inversión y Control son determinantes.

En todo caso, se cree conveniente a todo evento, que se parta del supuesto que el vigente Decreto- Ley se aplica a las sucursales de empresas extranjeras y bajo ese supuesto se debe cumplir con el registro allí requerido. No obstante, su aplicabilidad está sujeta a que se cumplan con los extremos allí requeridos en cuanto al monto de la inversión (mínimo USD 1.000.000,00) y permanencia del capital requerido (mínimo 5 años).

En resumen, en el Código de Comercio se sustenta la regulación de empresas extranjeras en criterios de nacionalidad y domicilio; mientras que en el Régimen de Inversión Extranjera se soporta en los criterios de control e inversión.

En el Capítulo III referimos la posición del doctrinario francés Loussouarn (1985) quien considera que los criterios que se manejan en los diversos sistemas jurídicos unos el domicilio y la nacionalidad otros la incorporación **no son exclusivos**; sostiene que muchos países al querer establecer discriminaciones de trato entre empresas locales y extranjeras reservando por ejemplo algunas actividades a las locales, establecen el criterio de *control* para establecer tales diferencias; por lo que una empresa extranjera que se haya constituido en un país y que en principio tiene la nacionalidad y domicilio de ese país, con base al criterio de inversión y control deja de ser nacional para ser extranjera.

En el caso de las sucursales de empresas extranjeras constituídas en Venezuela, conforme las regulaciones antes desarrollada, tendrían la nacionalidad de su casa matriz, bajo cuyas leyes se regirán los aspectos de adquisición de personalidad jurídica, funcionamiento y disolución; mas se les consideraría **domiciliadas en el país** cumplidas las formalidades de su constitución en Venezuela, ello con base a las disposiciones del Código de Comercio antes analizadas. Se hace la acotación que en materia cambiaria la distinción o criterio que utiliza la normativa que regula la materia para las personas jurídicas es la “domiciliación” (ver en este Capítulo Aspectos Cambiarios).Adicionalmente, se les podría aplicar el Régimen de Inversión Extranjera establecido en el Decreto Ley No. 1.438 (2014) como sujeto de aplicación contemplado en su artículo 4 numeral 1, partiendo del supuesto que la sucursal por ser una extensión de una empresa extranjera esta 100% controlada por ésta; no obstante, deberán reunir los extremos de inversión y permanencia de capital contemplados en los artículos 24 y 29.

### **Aspectos registrales**

En cuanto a las formalidades que se deben cumplir para la apertura y constitución de una sucursal de sociedad extranjera en Venezuela están establecidos en la Resolución No. 019 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40332 de fecha 13 de enero de 2014 y que contiene el “Manual que establece los Requisitos Únicos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales , Mercantil, Públicos y Notarias”.

En tal sentido textualmente dispone el Artículo 34 de la Resolución No 019:

“Para la constitución de **sucursal de sociedad mercantil extranjera** y domiciliación de sociedades mercantiles extranjeras en Venezuela, **además de los requisitos obligatorios** deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Copia de la cédula de identidad de la persona presentante y de los accionistas Si es extranjero copia del Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista), TR-E (transeúnte empresario).
- b. Poder de representación, visado por un abogado venezolano.
- c. Copia legalizada del documento constitutivo y actas inherentes al funcionamiento de la sociedad mercantil extranjera.
- d. Copia legalizada de las normas del país de origen de la sociedad mercantil que permiten el acto.

Todos los documentos deben ser presentados debidamente legalizados, apostillados y traducidos en el idioma castellano”.

La disposición anterior esta perfectamente concatenada con las premisas doctrinarias que se han expuesto en los anteriores capítulos. En tal sentido al requerir copia legalizada del documento constitutivo y actas inherentes al funcionamiento de la sociedad mercantil extranjera, así como de las normas del país de origen de la sociedad mercantil, se está confirmando el reconocimiento de la atribución de la personalidad jurídica por el país de origen de la casa matriz y es por ello que se solicitan dichos recaudos a los fines de su confirmación. Por otro lado, con base a esta norma entre otras premisas, se ha sostenido que la naturaleza jurídica del representante de una sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela se basa en una relación de mandato y no en la teoría organicista, teniendo ello impacto como se ha expuesto en el Capítulo II en el límite de sus facultades y responsabilidades.

Por otra parte el Artículo 14 textualmente dispone:

“Para la tramitación de un **acta de modificación estatutaria** relacionada con cambio de domicilio dentro del estado, **apertura de sucursal** o depósito; reactivación, prórroga, ampliación o disminución de la duración de la sociedad mercantil; cambio o ampliación de objeto social,

pago del capital social suscrito y no pagado, presentación de la comunidad sucesoral, participación de fallecimiento del accionista, resignación de la persona representante de la sucesión o adjudicación de acciones y modificaciones estatutarias en general, **además de los requisitos obligatorios** deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Copia de la cédula de identidad vigente de todos los asistentes a la asamblea. Si es extranjero copia del Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista), TR-E (transeúnte empresario).
- b. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente de la Sociedad Mercantil.
- c. **Autorización del órgano o ente correspondiente según la materia relacionada con la Sociedad Mercantil.”**

Con base a la norma antes transcrita adicional a los antes enunciados recaudos se debe presentar en el Registro Mercantil para la constitución de una sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela la autorización del órgano o ente correspondiente.

## **Aspectos Tributarios**

### ***Régimen Tributario***

Señala Vecchio (2004):

Una de las decisiones cardinales en materia impositiva al momento de efectuar una inversión directa en un país, es determinar si la misma se efectuará a través de una sucursal o una subsidiaria. Como sabemos, la sucursal no es una entidad jurídica distinta a su casa matriz, por lo que las ganancias obtenidas por ésta en el exterior serán gravables, en principio, en el país de residencia de la casa matriz- dejando a salvo lo dispuesto en algún Tratado para Evitar la Doble Tributación que pudiera ser aplicable-

ya que se trata de la misma persona jurídica. Además, su casa matriz será responsable de las obligaciones legales que pudieran generarse con motivo de las actividades realizadas en el exterior. Por el contrario, una subsidiaria de una compañía extranjera es una persona jurídica distinta a sus accionistas, por lo que el ingreso que obtenga por sus actividades será considerado sus ingresos, siendo responsable por las obligaciones legales que adquiera sin que ello afecte directamente a sus accionistas. La decisión fiscal de usar una estructura u otra viene influenciada en gran medida, en función del tratamiento fiscal aplicables a la repatriación de esa inversión directa. (p.16)

Para determinar el régimen tributario de las sucursales de sociedades extranjeras en Venezuela, se hará referencia en forma general a las disposiciones aplicables contenidas en el Decreto No. 1.435 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 6152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, así como las contenidas en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado contenida en el Decreto 1.436 de fecha 17 de noviembre de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 y en el Decreto No 206 de fecha 9 de julio de 1999 que contiene el Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 5.363 (extraordinario) de fecha 12 de julio de 1999, que les fueren aplicable.

#### ***Decreto Ley de Impuesto sobre la Renta (2014).***

##### *Establecimiento permanente .*

Como punto previo conviene destacar que las sucursales situadas en territorio nacional se encuentran dentro de la definición de *Establecimiento permanente*

establecida en el Parágrafo tercero del artículo 7 del Decreto Ley el cual textualmente señala “...*establecimiento permanente*...cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una ...*sucursal*.”

#### *Fuente territorial*

El artículo 1 regula el caso que nos ocupa y en tal sentido textualmente dispone:

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un *establecimiento permanente* o una base fija en el país, tributan exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Nótese que para el caso en análisis se aplica el sistema territorial, que implica que las rentas gravables son las que tienen fuente territorial. En consecuencia se excluyen a las sucursales de sociedades extranjeras en Venezuela del sistema de renta global que prevalece en la Ley.

#### *Doble tributación.*

En el artículo 2 se evita la doble tributación al expresamente disponer:

...las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan en un *establecimiento permanente* o una base fija en el país **podrán acreditar** contra el impuesto que conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley , les corresponda pagar , el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente territorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos del presente Decreto con rango , valor y fuerza de ley.

En estos casos para la determinación del monto del impuesto efectivamente pagado en el extranjero acreditable en los términos antes expuestos, se deberá aplicar el **tipo de cambio** vigente para el momento en que se produzca el pago del

impuesto en el extranjero. (Último aparte art .2). Sobre el tipo de cambio ver mas adelante en este capítulo el punto titulado Aspectos Cambiarios.

#### *Renta gravable.*

Por otro lado en el artículo 6 se señalan cuales son rentas causadas en la República de Venezuela y en tal sentido el literal b dispone: “los enriquecimientos obtenidos por medio de *establecimiento permanente* o base fija situados en territorio venezolano”.

#### *Sujeto pasivo.*

El artículo 7 literal f señala. “están sometidos a régimen impositivo previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley...f. Los *establecimientos permanentes* centros o bases fijas situados en el territorio nacional”.

#### *Deducciones.*

Se resaltan disposiciones que particularmente hacen referencia a las sucursales. El Artículo 26 numeral 7 excluye que se deduzcan los traslados de nuevos empleados cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas.

El Artículo 26. Parágrafo Décimo séptimo textualmente dispone:

“Para determinar el enriquecimiento neto del *establecimiento permanente* o base fija se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados , ya sean que se efectuen en el país o en el extranjero . Sin embargo no serán deducibles los pagos que efectúe en su caso, el *establecimiento permanente* a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias , casa matriz o empresas

vinculadas en general , a título de regalías , honorarios , asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión , por servicios prestados o gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos”.

*Tarifa aplicable.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 9 a las sociedades o corporaciones extranjeras le será aplicado el régimen previsto en el artículo 52, que textualmente dispone:

“El enriquecimiento global neto anual neto obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto con Rando, Valor y fuerza del Ley se gravarán salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias ( U.T.):

Tarifa No 2

Por la fracción comprendida hasta 2000,00	15%
Por la fracción que exceda de 2000,00 hasta 3000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3000,00	<b>34%”</b>

*Dividendos presuntos.*

Están regulos en el Artículo 71 el cual textualmente dispone:

“Las sociedades o comunidades constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o constituidas y domiciliadas en el exterior que tengan en el país un *establecimiento permanente* estarán obligadas a pagar, en su carácter de responsables, por cuenta de sus socios, accionistas o comuneros, un **impuesto del treinta y**

**cuatro por ciento (34%)** sobre su enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que exceda del enriquecimiento neto gravado en el ejercicio. Este **dividendo presunto** no procede en los casos en que la sucursal pruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria, que efectuó totalmente en el país la **reversión** de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta. Esta reversión deberá mantenerse en el país por el plazo mínimo de cinco (5) años. Los auditores externos de la sucursal deberán presentar anualmente con la declaración de rentas, una certificación que deje constancia que la utilidad a que se contrae este artículo se mantiene en la República Bolivariana de Venezuela. Tal enriquecimiento se considerará como dividendo o participación recibido por el accionista, socio o comunero en la fecha de cierre del ejercicio anual de la sociedad o comunidad. El Reglamento determinará el procedimiento a seguir. Esta norma sólo es aplicable al supuesto previsto en este artículo”.

Sobre este tema Vecchio (2004) ha señalado:

En general, lo que busca este impuesto es tratar a las sucursales como si fueran subsidiarias que pagan dividendos a sus accionistas, convirtiendo a sus respectivas casas matrices en “accionistas”. Es decir, se crea la ficción que la sucursal es una empresa jurídica distinta a su casa matriz, considerando las transferencias de las utilidades o beneficios como “dividendos”... (p.23)

Continúa Vecchio (2004) expresando: En el caso de las inversiones directas que hayan adoptado la figura en forma de sucursal, el “*Branch Profit Tax*” representa una estrategia para equilibrar el tratamiento de las sucursales y las subsidiarias”. (p.24)

Concluye Vecchio (2004):

...la principal razón del porque muchas veces es importante para países en desarrollo y en transición establecer el *Branch Profit Tax*, es para gravar completamente los ingresos procedentes de los recursos naturales donde la mayoría de los inversionistas extranjeros típicamente operan a través de sucursales , principalmente por el generoso tratamiento fiscal sobre las pérdidas generadas durante la etapa preoperativa de los proyectos que le son otorgadas por las leyes tributarias de sus países de origen (especialmente E.E.U.U) “ ...De allí que podríamos decir que, al parecer , este beneficio , entre otros , conllevó a que muchas de las asociaciones estratégicas en materia de hidrocarburo que ocurrieron durante la etapa conocida como “ *la apertura petrolera* “ adoptaran la sucursal como vehiculo de inversión “ ( p.24)

*Precios de transferencia.*

El Artículo 111 textualmente señala:

“Los contribuyentes que celebren operaciones con *partes vinculadas* están obligados, a efectos tributarios, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas **operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables**”. (resaltado añadido)

El Artículo 116 define *parte vinculada* de la siguiente forma:

“A los efectos de este Capítulo, se entenderá por *parte vinculada* **la empresa** que participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital **de otra empresa**, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de **ambas empresas**” (resaltado añadido).

Si partimos de la base que la sucursal es la misma persona jurídica que la casa matriz, que la sucursal carece de personalidad jurídica, podríamos inferir que entre la casa matriz y la sucursal al no ser dos personas distintas no estarían dentro de la definición de “*parte vinculada*” antes transcrita.

*Reglamento General de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (1999).*

El Artículo 16 textualmente señala:

“No se consideran servicios independientes objetos del impuesto, los prestados entre **unidades integrantes de una misma persona jurídica**, institución o empresa; como es el caso de las prestaciones de servicios entre sí, realizados por agencias o representaciones de sociedades y sus casas matrices nacionales o **extranjeras**; con exclusión de otros tipos de **sucursales** o que sean personas jurídicas distintas a la casa matriz. Las operaciones realizadas entre dichas empresas vinculadas no se consideran gravadas en el mercado interno ni tampoco se consideran **exportaciones** a los fines de la aplicación de este impuesto cuando los servicios se presten al exterior.” (resaltado añadido)

Por su parte el artículo 12 dispone textualmente en su último aparte:

“La prestación de servicios destinados a ser utilizados por la **propia empresa del contribuyente** y que corresponda al giro de la misma empresa, **tampoco se considera hecho imponible**”. (resaltado añadido).

En síntesis, en cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) con base a las disposiciones antes transcritas las actividades entre la sucursal y la casa matriz no están gravadas con este impuesto.

## Aspectos Contables

Estos aspectos se desarrollan en forma genérica y se incluyeron en este análisis tomando en cuenta que la Resolución No. 019 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40332 de fecha 13 de enero de 2014 y que contiene el “ Manual que establece los Requisitos Únicos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales, Mercantil, Públicos y Notarias” referida en este Capítulo en los **Aspectos Registrales**, refiere en su artículo 13, que los Estados Financieros de una empresa deben realizarse bajo los principios de contabilidad identificados con las siglas VEN-NIF (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela). En virtud de ello se consideró oportuno hacer una breve referencia a los VEN –NIF e identificar aquellos de aplicación al caso en estudio: una Sucursal de una empresa extranjera en Venezuela.

Como punto previo conviene destacar que la Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) es el organismo profesional de carácter nacional con autoridad competente para emitir pronunciamientos oficiales en materia de Principios de Contabilidad de General Aceptación en Venezuela. De la página web de la FCCPV ([www.fccpv.org](http://www.fccpv.org)) se extraen la totalidad de normas NIC y NIIF aprobadas por dicho organismo en Venezuela.

En la VEN-NIF No 0 promulgada en marzo 2011 por el Directorio Nacional Ampliado de la Federación de Colegio de Contadores Público de Venezuela se establece:

“Los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela se denominarán VEN-NIF y comprenderán los Boletines de aplicación BA VENNIF y las NIC adoptadas para su aplicación en Venezuela, los cuales serán de **uso obligatorio** para la preparación y presentación de información financiera para los ejercicios que se incien después de su

aprobación, a menos que se indique expresamente su fecha de aplicación”

Los VENPCGA conformados por las Declaraciones de Principios de Contabilidad (DPC) y las Publicaciones Técnicas (PT) relacionadas con la preparación y presentación de estados financieros quedaron derogadas.

En virtud de lo antes expuesto es importante que una Sucursal de una empresa extranjera tome en cuenta para la elaboración de su información financiera en el país las antes referidas normas VEN-NIF, así como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que son las Normas e Interpretaciones emitidas por el Consejo de Normas de Contabilidad (IASB), cuyo objetivo es estandarizar el tema contable a nivel mundial como consecuencia entre otros aspectos, del fenómeno de la globalización.

En el caso de las sucursales de empresa extranjera en Venezuela convendrá revisar entre otras normas VEN NIF O NIIF de obligatoria aplicación, las **NIIF 03** que contiene Normas Internacionales de Información Financiera para **combinaciones de negocios**, y que especifican la información financiera a revelar por una entidad cuando lleve a cabo una combinación de negocios; así como la **NIC -21**, que contiene las Normas Internacionales de Contabilidad sobre Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio en Moneda Extranjera, por el componente extranjero que tendrá la sucursal.

### **Aspectos laborales.**

En materia laboral la Resolución No 4.524 por la cual se crea el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos con Carácter Único Público y Obligatorio publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 38.402 de fecha 21 de marzo de 2006 establece la obligación a las sucursales de registrarse.

Dispone textualmente el artículo 7:

“Inscripción de Sucursales. En el caso que la empresa o establecimiento posea **sucursales**, la inscripción de éstas las realizará la empresa o establecimiento principal en la misma oportunidad de su inscripción. Si la apertura de la sucursal ocurre con posterioridad, la inscripción de esta última se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones, debiendo llenar la Solicitud de Inscripción de Sucursales”

De conformidad con el Artículo 1 .de la referida Resolución se creó el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos para la consolidación y concentración de los datos en materia de trabajo y de seguridad social de todas las empresas y establecimientos del país, cuya información servirá de base para el otorgamiento y revocatoria de la solvencia laboral. Dicho Registro es con carácter obligatorio.

Esta Resolución es aplicable y obligatoria para las empresas que estén sometidas a la legislación laboral y de seguridad social. En tal sentido dispone textualmente el artículo 2:

Están obligadas y obligados a inscribirse en el Registro creado mediante la presente Resolución, todas las empresas y establecimientos sometidos a la legislación laboral y de seguridad social, según el procedimiento descrito en los artículos siguientes.

De conformidad con las disposiciones antes referidas, si una sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela tiene trabajadores, estará sometida a la legislación laboral y de seguridad social, por lo que deberá cumplir con el registro antes señalado.

Adicional a la obligación legal antes expuesta conviene resaltar dentro de los

aspectos laborales, una situación muy particular que se ha desarrollado con trabajadores extranjeros (expatriados), que han sido transferidos a Venezuela, que han terminado su relación laboral en Venezuela y que han pretendido se les compute adicionalmente en su liquidación conforme la ley venezolana todos los años de servicio prestados en el extranjero.

Los tribunales venezolanos se han manifestado al respecto (TSJ sala de Casación Social, Sentencia No. 223 del 19/9/2001. Caso Robert Cameron vs Compañía Occidental de Hidrocarburos, OXY; Sentencia No. 377 del 26/04/2004. Caso Frederick Plata vs General Motors Venezuela; Sentencia No. 1098 del 9/8/2005. Caso Laboratorios Abbott).

A continuación se transcribe parte de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia sala de Casación Social No 223 del 19/9/2001. Caso Robert Cameron vs Compañía Occidental de Hidrocarburos, OXY.

...Tal y como se observa, la recurrida en su contenido acoge el criterio clásico, que hasta los momentos ha resuelto el tema de la territorialidad de la relación laboral, en cuanto a su aplicación para los trabajadores extranjeros contratados en el exterior (trabajadores expatriados) y que presten sus servicios en Venezuela, para lo cual, en el caso de que la relación de trabajo finalice en el territorio nacional, **deberá aplicarse la Legislación Laboral Venezolana por todo el tiempo que perduró la prestación de servicio**, es decir, tomando como uno solo el período de dicha prestación en el extranjero con el período de la prestación de servicio en Venezuela...

...Ahora bien, al adminicular el análisis supra realizado al caso que nos ocupa, esta Sala de Casación Social no tiene dudas en admitir que la Ley Laboral Venezolana además de ser aplicada a venezolanos y extranjeros, dicha aplicación estará ceñida a la *ocasión del trabajo*

*prestado o convenido en el país*, por lo que sólo estará sometida a la *oportunidad o tiempo determinado* de duración de la prestación de servicio en el Territorio Nacional, sin que pueda, por tales motivos, hacerse extensiva a las prestaciones de servicio que haya podido realizar el trabajador en el país extranjero donde contrató o en cualquier otro si fuere el caso.

...Así pues, **esta Sala de Casación Social, se aparta del criterio jurisprudencial establecido por la Sala de Casación Civil**, y asume como nueva doctrina el hecho de que para el caso de trabajadores extranjeros que hayan sido contratados en el exterior y posteriormente trasladados a Venezuela, país éste donde finaliza la relación laboral; al realizarse el cálculo de lo que corresponda al trabajador por concepto de prestaciones sociales, deberá tomarse en cuenta única y exclusivamente para dicho cálculo, el tiempo de servicio efectivamente prestado en el territorio nacional, sin poder en ningún caso, hacerse extensivo al periodo o lapso de duración de la prestación de servicio que haya realizado el trabajador en otro u otros países distintos a Venezuela. Así se decide”.

De la sentencia antes transcrita parcialmente, se evidencia el riesgo que desde el punto de vista laboral existía en Venezuela dado el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil al interpretar que a los trabajadores extranjeros que continuasen su relación laboral en Venezuela se les debía computar todo el tiempo de servicio prestado. La sala de Casación Social se aparta de ese criterio y en tal sentido aclara que en esos casos solo debe tomarse en cuenta exclusivamente el tiempo de servicio prestado efectivamente e el territorio nacional.

Se trajo esta situación laboral a colación en el presente trabajo, ya que en el caso de las sucursales en sociedades extranjeras en Venezuela, la situación planteada constituía una contingencia mayor entre otros aspectos, por carecer la sucursal de

personalidad jurídica y en consecuencia ser una extensión de la casa matriz. Sin embargo con el cambio de criterio jurisprudencial antes expuesto hoy en día la contingencia resulta remota.

### **Aspectos cambiarios.**

A continuación se reseña en forma general la situación existente en Venezuela respecto a la libre convertibilidad de la moneda y sus limitaciones, aspectos muy importantes a considerar para las empresas extranjeras que estén interesados en expandir sus negocios en Venezuela.

El Decreto con rango, fuerza y valor de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 6126 Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2014, regula el actual **Régimen Cambiario y sus Ilícitos**.

La operación cambiaria (compra-venta de divisas) en Venezuela solo se podrá llevar a cabo por medio de los mecanismos admitidos y regulados por el Estado (mercado cambiario), cuyas términos y condiciones particulares están desarrollados en los Convenios Cambiarios correspondientes y demás normativa dictada en desarrollo de aquellos. En consecuencia **existe en Venezuela limitaciones a la libre convertibilidad de la moneda**.

Para la compra-venta de divisas (operaciones cambiarias) están permitidos los siguientes mercados cambiarios: los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas y los mercados alternativos donde las divisas se adquieren a través de transacciones en moneda extranjera ofertadas por personas naturales y jurídicas del sector privado, Petróleos de Venezuela S.A y Banco Central de Venezuela. (arts. 8 y 9).Las operaciones

cambiarías permitidas solo pueden llevarse a cabo a través de los operadores autorizados. (art.10).

Las personas naturales y jurídicas que importen, exporten ingresen o egresen divisas hacia o desde el territorio de la República de Venezuela por un monto superior a diez mil dólares de los Estados (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas están obligadas a declarar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) el monto y la naturaleza de la respectiva operación o actividad (art 12).

En el Capítulo IV se establecen los ilícitos cambiarios que están sancionados con penas privativas de libertad y sanciones administrativas (arts 16 al 23). Se establece una sanción particular (multa doble) a las personas jurídicas en los casos en que sus **representantes**, directores, gerentes, administradores actuando en su rerepresentación incurran en ilícitos cambiarios (art. 31). En este sentido debe prestarse especial atención a las actividades que desarrollen los **representantes de las sucursales** de empresas extranjeras en Venezuela ; ya que en ese supuesto la sanción ( multa doble) recaerá en la sociedad extranjera quien es quien tiene la personalidad jurídica y autonomía patrimonial ( ver de seguidas en este Capítulo la responsabilidad patrimonial y civil de las sucursales ).

A continuación se resumen los Mercados Cambiarios permitidos en Venezuela, tipos de operaciones cambiarias y su tipo de cambio:

- Sistemas Administrados. **Tipo de cambio Bs/USD 6,30 – 13,50** (información página web del BCV al 21-10-2015).
- Mercado alternativo de divisas SIMADI (Sistema Marginal de Divisas). Tipo de cambio ponderado transado en SIMADI al 21 /10/2015 **Bs/US\$199,7460.** (pág. web BCV).
- Tipo de cambio SICAD II referencial **Bs/US\$52,10** al 12 de febrero de 2015 última operación. (Aviso Oficial de fecha 10 de febrero de 2015).

**El Sistema Marginal de divisas (SIMADI)** está regulado en Convenio Cambiario No. 33 que establece las Normas que regirán las operaciones de divisas en el Sistema Financiero Nacional publicado Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 6.717 Extraordinario de fecha 10 de febrero de 2015.

Conforme este sistema se establecen los siguientes tipos de operaciones y tipo de cambio para la adquisición y venta de divisas:

- a. Operaciones de negociación, a través de los bancos universales quienes podrán canalizar entre los diferentes demandantes los flujos de divisas suministrados por los oferentes. Se establece un monto mínimo para cursar este tipo de operaciones (art 3) y las operaciones de intermediación cambiaria realizada por los bancos universales realizadas a través de sus mesas de cambio (art. 4). El tipo de cambio de la compra y venta de divisas en este mercado serán el que **libremente acuerden las partes** intervinientes en la operación y serán registrados en la plataforma tecnológica establecida por el Banco Central de Venezuela para su seguimiento y control (art 5). Las liquidaciones de estas operaciones se efectúan en las cuentas en moneda extranjera abiertas en las instituciones bancarias del país a que se contrae el Convenio Cambiario No 20 sobre el cual se hace referencia mas adelante.
- b. Operaciones cambiarias al menudeo, a través de los bancos universales y casas de cambio únicamente con personas naturales (art.8) .Tipo de cambio (art 9 y 24) Se establecen montos máximos en las operaciones a realizarse en casas de cambio.
- c. Operaciones realizadas por personas naturales no domiciliadas en el país. (art. 14) .Tipo de cambio ( art 24)
- d. Operaciones de negociación en moneda nacional de títulos en moneda extranjera Se facultó a los operadores de valores autorizados los bancos universales y la Bolsa Pública de Valores Bicentenario para realizar estas

operaciones de negociación ( art.16) .No obstante solo se podrán realizar a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (art.17). Las liquidaciones de estas operaciones se efectúan en las cuentas en moneda extranjera abiertas en las instituciones bancarias del país a que se contrae el Convenio Cambiario No 20 sobre el cual se hace referencia mas adelante. El tipo de cambio será el que **libremente acuerden las partes** (art.21).

Las operaciones de compra-venta a través el **Sistema Cambiario Alternativo de divisas (SICAD II)** referidas en el Convenio Cambiario No 27 de fecha 10 de marzo 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014 conforme Aviso Oficial del Ministerio del Poder Popular de Economía , Finanzas y Banca Popular Pública **no se procesaran mas a partir del 12 de febrero de 2015**; no obstante se continuará tomando como referencia el **tipo de cambio SICAD II** correspondiente a la ultima sesión celebrada bajo este sistema en todas aquellas obligaciones que de conformidad a la normativa cambiaria les resulta aplicable el tipo de cambio contemplado en el articulo 14 del referido Convenio No 27.

#### ***Situación particular con la exportación de bienes y servicios***

El Convenio Cambiario No 27 de fecha 10 de marzo 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela No 40368 de fecha 10 de marzo de 2014, se regula esta situación.El régimen establecido para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la exportación conforme lo dispuesto en el artículo 3 consiste en que se puede retener y administrar hasta el 60 % del ingreso que perciban en divisas en razón de exportaciones realizadas y el resto de las divisas obtenidas ( 40%) deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio de referencia contemplado en el articulo 14 del referido convenio , esto es, el referido

tipo de cambio SICAD II, que tal como antes se expuso quedo fijado con base a la última operación procesada bajo ese sistema.

El artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto del Valor Agregado (IVA) (2004), establece la definición exportaciones de servicios y en tal sentido señala: “...se entiende por **exportaciones** las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuando los receptores de los servicios **no tienen domicilio** o residencia en el mismo y siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados o aprovechados en el extranjero”.

Con base a la definición antes transcrita y aplicándolo al caso de la sucursal constituida en Venezuela por una empresa extranjera, la cual se considera domiciliada en el país a través de su sucursal (Art 354 Cod. Com. Ven.) , si una sucursal presta servicios en Venezuela para su casa matriz para ser utilizados y aprovechados en el extranjero , no se estaría en el supuesto de exportación por estar el receptor del servicio domiciliado en el país , tomando en cuenta que la casa matriz y su sucursal son la misma persona jurídica.. Asi expresamente está dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del IVA (1999) referido en este Capitulo en el punto titulado Régimen Tributario. No obstante ese argumento no es válido para el caso que el servicio lo preste la sucursal desde Venezuela para un receptor no domiciliado en el país, por lo cual en ese supuesto le podría ser aplicado el régimen cambiario previsto para la exportación de Bienes y Servicios antes descrito.

#### ***Cuentas en moneda extranjeras en el sistema financiero nacional.***

El Convenio Cambiario No 20 de fecha 14 de junio 2012 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 39.968 de fecha 19 de julio de 2012, asi como la Resolución del Banco Central de Venezuela No. 13-03-01 mediante la cual se dicta reforma parcial de la Resolución No. 13-02-01, relativa a las **Cuentas en Moneda Extranjeras en el Sistema Financiero Nacional.**, publicado en la Gaceta

Oficial de la Republica de Venezuela No 40.134 del 25 de marzo de 2013, establecen que las **personas jurídicas domiciliadas en el país** pueden mantener este tipo de cuentas (art 2 y 6), las cuales son necesarias para la liquidación de las operaciones cambiarias contempladas en SIMADI . Conforme lo anterior la empresa extranjera a través de su sucursal constituida en el país podrá mantener este tipo de cuentas en moneda extranjera, que a su vez le permitirá acceder a las operaciones cambiarias referidas en el numeral 1 y 4 del Sistema Marginal de Divisas (SIMADI) por considerarse su sucursal domiciliada en el país a tenor de lo dispuesto en el art. 354 del Código de Comercio desarrollado en este Capítulo.

***Tipo de cambio oficial bs 6,30 /us\$ para las operaciones cambiarias***

En Convenio Cambiario No 14 de fecha 8 de febrero de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 40.108 de fecha 8 de febrero de 2013, su artículo 1 textualmente dispone:

“...A partir del 19 de febrero de 2013, se fija el tipo de cambio en seis bolívares con dos mil ochocientos cuarenta y dos diez milésimas (Bs.6,2842) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra y en seis bolívares con treinta céntimos (Bs. 6,30) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta”.

***Criterios jurisprudenciales en materia cambiaria***

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia sentencia de fecha 13 de abril de 2015 ratifico que **las obligaciones expresadas en moneda extranjera deben pagarse en bolívares a la tasa de cambio oficial vigente a la fecha de pago.**

Señala Badell:

Mediante sentencia del 13 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco Vásquez, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia declaró que las obligaciones expresadas en

moneda extranjera y pagadera en el territorio de la República deben pagarse en moneda de curso legal, a la tasa de cambio vigente a la fecha del pago.

Para sostener ese criterio, la Sala de Casación Civil estableció en primer lugar, que no se comete una ilegalidad cuando se haya contratado en divisa extranjera, sobre todo cuando ésta se ha convenido como referencia, solo que las partes deben adaptar sus acuerdos, en el marco de las disposiciones de las normas cambiarias vigentes.

Por otro lado, la Sala citó el criterio de la Sentencia emitida por la Sala Constitucional del TSJ N° 1641 del 2 de noviembre de 2011, en la cual en referencia a las contrataciones pactadas en moneda extranjera estableció lo siguiente:

(...) lo que sí viene a ser un principio rector en este tipo de contrataciones es que si el pago se hace en el territorio venezolano para que tenga efectos de liberación debe hacerse en bolívares que es la moneda de curso legal y, su monto conforme a la tasa de cambio oficial imperante al momento del pago, y no al momento de la celebración del contrato (Subrayado de la Sala).

En ste sentido, la Sala ratificando el criterio de la Sala Constitucional previamente citado, estableció que:

“(...) las obligaciones en Venezuela expresadas en moneda extranjera y pagadera en el territorio, se presumen salvo convención especial que acrediten válidamente las partes, como obligaciones que utilizan la divisa como moneda de cuenta, es decir, de referencia del valor sobre bienes y servicios en un momento determinado, según lo que establece, el artículo 115 hoy 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, (vigente para la fecha de la contratación) ello refiere que el deudor de

obligaciones estipuladas en moneda extranjera se liberará entregando a su acreedor el equivalente en bolívares de la moneda extranjera aplicando la tasa del lugar **a la fecha de pago.**” (Resaltado de la Sala).

Asimismo, la Sala determinó que ordenar el pago de una obligación acordada en moneda extranjera, a la tasa de cambio oficial vigente al momento de protocolizar el contrato que las establece, va en desmedro del patrimonio del acreedor, quien tiene derecho a recibir el mejor precio posible por la venta de sus bienes. Concluyó la Sala que *“La finalidad de pactar en moneda extranjera es que esta sirva como divisa de cuenta, pues sirve como mecanismo de ajuste del valor de la obligación para la oportunidad del pago, por lo que debió establecer la cantidad para la variación monetaria de la conversión dólar-bolívar en la oportunidad en que se efectúe el pago”*.

### ***Responsabilidad patrimonial y civil de las sucursales.***

Sobre este particular, como punto previo se desarrollan algunas apreciaciones de la Doctrina patria.

Al respecto, Borjas (1975) señala que:

...una consecuencia lógica del reconocimiento de la personalidad jurídica, es que éstas, las **personas jurídicas responden de sus obligaciones con su patrimonio particular**, sin que los asociados asuman responsabilidad alguna. (p.17)

En tal sentido Borjas (1975) cita a Aguilar (1970) quien establece:

...V. La persona jurídica tiene también patrimonio propio, principio de donde se deriva que:

- a. Los bienes de la persona jurídica pertenecen a ésta y no están en comunidad entre los creadores o integrantes, aun cuando éstos pueden tener derechos en relación a tales bienes.

- b. Los bienes de la persona jurídica **son prenda común de los acreedores** de ella; pero no de los acreedores de quienes crearon o integran dicha persona, aun cuando, desde luego tales acreedores pueden hacer efectivos sus créditos sobre los derechos de participación (beneficios, utilidades, dividendos, etc.) que puedan tener tales creadores o integrantes de la persona jurídica de que se trate.
- c. Los bienes de los creadores o integrantes de las personas jurídicas en principio **no responden de las obligaciones de la persona jurídica** , aun cuando dicha regla tiene importantes excepciones , y
- d. Es perfectamente posible que existan relaciones patrimoniales entre las personas jurídicas por una parte y sus acreedores o integrantes por la otra semejantes a las que pueden existir entre la persona jurídica y cualquier tercero...” Aguilar G, Jose Luis. Derecho Civil (Personas) U.C.A.B. 1970, pág. 391. ( p.17)

Por su parte, Arismendi (1979) señala:

Las sociedades civiles y comerciales están sometidas en principio al derecho común en lo que concierne a sus obligaciones. Para ellas , como para los particulares , las obligaciones tienen sus fuentes en las disposiciones legales que rigen el derecho de propiedad : en los contratos, los cuasi-contratos, los cuasi-delitos o hechos ilícitos y aun los delitos, porque la naturaleza de las cosas pone obstáculos , como dice el eminente Sourdat, a que estas individualidades morales estén al alcance de las penas aflictivas corporales establecidas por las leyes de represión, nada se opone a que sobre ellas recaigan las obligaciones pecunarias que se originen en razón de los delitos de sus agentes , quienes personalmente quedan sujetos a sufrir las penas corporales que merezcan por su conducta , quedando las **sociedades que representan sujeta a las**

**reparaciones civiles provenientes de los daños causados por el delito**

.(p.79)

Asimismo, Morles (2010) expresa:

...El principio general que se aplica a todas las sociedades, al igual que a los individuos en materia de responsabilidad patrimonial, es el proveniente del artículo 1864 del Código Civil, según el cual “**los bienes del deudor son prenda común de sus acreedores**”...constituye la base sobre el cual se asienta el sistema de la responsabilidad frente a las obligaciones sociales (Brunetti) (p.852).

Por otra parte, Maduro (2011) respecto a la responsabilidad civil señala:

...**La responsabilidad civil es una situación eminentemente patrimonial**, persigue el resarcimiento o la compensación del daño causado mediante la reparación del mismo a través del cumplimiento de una prestación a cargo del patrimonio del causante del daño. (p.134).

Las citas Doctrinarias antes expuestas son coincidentes en afirmar que en materia de responsabilidad patrimonial y civil estamos en presencia de situaciones eminentemente patrimoniales y donde el principio fundamental que priva desde el punto de vista patrimonial, es el establecido en el artículo 1864 del Código Civil (1982) que textualmente dispone “...Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia”.

En el caso de las sucursales, como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, la autonomía patrimonial, régimen por el cual se regula la situación de los bienes sociales y la responsabilidad frente a terceros, la tiene la empresa ; es decir la casa matriz es la titular de todo el patrimonio, es quien tiene la autonomía patrimonial.

En consecuencia, los acreedores de las sucursales pueden perseguir el cobro de sus créditos contra el patrimonio de la empresa, aunque corresponda al establecimiento principal o a otra sucursal y correlativamente, la quiebra de la empresa implicará la quiebra de todas sus sucursales, ya que se trata de una sola y misma persona jurídica.

En consecuencia las reglas que imperarán en materia de responsabilidad tal como lo establece Morles (2010) serán:

- a. Las deudas sociales son pagadas con los bienes de la sociedad exclusivamente (ordinales 3 y 4 artículo 201 Código de Comercio).
- b. Los acreedores personales de los socios solo pueden hacer valer sus derechos sobre la cuota de utilidades que le corresponda conforme al balance social (art 205 Código de Comercio).
- c. Disuelta la sociedad, los acreedores del socio pueden hacer valer sus derechos sobre la cuota de éste en la liquidación.(Art. 205 Código de Comercio).
- d. El derecho o participación del deudor en la sociedad puede ser embargado (art.205 Código de Comercio).
- e. La Quiebra de la sociedad solo afecta a la sociedad, y será solamente extensible a los socios en el caso de las sociedades en nombre colectivo (arts. 954, 1026 y 1063 Código de Comercio). No está prevista en Venezuela como si ha sido aceptada en Francia, la tesis de la territorialidad o de la pluralidad de insolvencias, según la cual es posible declarar la quiebra de la sucursal, situación que resulta curiosa visto que la sucursal carece de personalidad jurídica. Sobre este punto revisar Loussouarn (1985) en el Capítulo III.
- f. En cuanto a la responsabilidad civil, responsabilidad general por daños consagrada en el artículo 1185 del Código Civil la sociedad estará obligada a reparar el daño causado por dolo o culpa.

Respecto a la responsabilidad patrimonial de las sociedades, los tribunales venezolanos han reiterado el criterio de *la responsabilidad del grupo empresarial* en sus relaciones con los terceros y no únicamente de la persona jurídica formalmente obligada.

A continuación se cita textualmente un extracto de la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 21 de enero de 2008. Expediente No. 29106. Sentencia No. Décimo-08-0037:

...Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales evitan que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes. Con ello, se persigue legalmente evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros. Para evitar estas posibilidades, el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas y para ello ha reconocido a los grupos, sean ellos económicos, financieros o empresariales, los cuales pueden obedecer en su constitución a diversos criterios que las mismas leyes recogen. Como unidades que son, existe la posibilidad de que ellos asuman también obligaciones indivisibles o equiparables a éstas, bien porque la ley así lo señale expresamente, o bien porque la ley al reconocer la existencia del grupo y su responsabilidad como tal acepta que se está frente a una unidad que, al obligarse, asume obligaciones que no pueden dividirse en partes, ya que corresponde a la unidad como un todo, por lo que tampoco

puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad (grupo) la ejecución, así la exigencia sea a uno de sus componentes...”

De la sentencia antes trasncrita se infiere que el criterio de separación patrimonial que impera en las filiales y que se sostiene doctrinariamente como diferencia fundamental con las sucursales, tal como se expuso en el Capítulo III ,podría dejar de tener efecto, ya que la tendencia jurisprudencial es que en materia de responsabilidad se reconozca la existencia de los grupos empresariales como una unidad, como un todo.

## Conclusiones

Las posiciones doctrinarias jurisprudenciales y legales desarrolladas a lo largo del presente trabajo han sido coincidentes al establecer como premisa fundamental que las Sucursales *no tienen personalidad jurídica, no tienen autonomía patrimonial y por una nota singular o de excepción se les otorga capacidad de actuar, debiendo tener en el caso de las sucursales de sociedades extranjeras en Venezuela un representante.*

De dichas premisas fundamentales y del análisis realizado en el presente trabajo se desarrollan las siguientes conclusiones sobre las cuales se infieren los pros y los contras de las Sucursales como forma jurídica de Internacionalización Empresarial.

### *Desde el punto de vista Corporativo*

- La sucursal por ser una extensión de su casa matriz arrastra su reputación y experiencia. Ello representa una ventaja sobre cualquier otra forma jurídica de expansión ,ya que coloca a la sucursal con un nombre, unos signos distintivos, una trayectoria ya conocida, dándole mayor credibilidad a la sucursal y oportunidades competitivas a la sociedad extranjera; ello a su vez aunado al sentido de permanencia que acompaña la creación y constitución de una sucursal.
- Al carecer la sucursal de personalidad jurídica, su funcionamiento corporativo recae en la casa matriz, lo cual deberá llevarse a cabo conforme a las leyes de su constitución y/o domicilio dependiendo de cual sea el criterio aplicable en el otorgamiento de su personalidad jurídica. En virtud de ello, todo el tema de Asambleas, Juntas Directivas,

Administradores, entre otros, se ejecutan por la casa matriz. De allí que a las sucursales se les requiera que tengan un representante, a quien se le otorgará un mandato con base al cual realizará su representación. Lo anterior significa una ventaja desde el punto de vista práctico, ya que por un lado, en las sucursales se obvia todo el tema de convocatorias, celebración y registro de Asambleas, Juntas Directivas, Gestión de los Administradores y por el otro, desde el punto de vista operativo podría significar mayor rapidez en las actuaciones, tomando en cuenta la presencia del representante de la sucursal, quien con base al poder que la casa matriz le otorgue tendrá las facultades para representarla.

- Por otro lado, al no tener la sucursal personalidad jurídica, no se le aplica el régimen especial de liquidaciones de sociedades. Ello también significa una ventaja, ya que desde el punto de vista práctico será mucho más sencillo extinguir una sucursal que una sociedad de capital.
- Otra ventaja desde el punto de vista corporativo que tienen las sucursales de sociedades extranjeras en Venezuela, es la flexibilidad para la aprobación de sus estados financieros y posterior registro, ya que la obligación que a tal fin contempla el Código de Comercio en Venezuela es para la sociedad mercantil, la cual en este caso sería la casa matriz, quien como anteriormente se señaló, rige su funcionamiento con base al lugar del otorgamiento de su personalidad jurídica.
- Por otro lado, las sucursales al no tener personalidad jurídica ni autonomía patrimonial no tienen la contingencia de una expropiación o confiscación de acciones, pues no hay acciones, quedando solamente vigente que sea atacada en sus activos y bienes.

- La carencia de patrimonio en las sucursales conlleva que la inyección de capital entre la sucursal y su casa matriz se realice a través de simples aportes, por lo que el movimiento entre cuentas facilita cualquier operación
- La carencia de patrimonio o autonomía patrimonial en las sucursales implica que éstas no decretan dividendos, por lo tanto el movimiento de dinero entre la matriz y la sucursal será mucho más sencillo.
- Asimismo, al no tener las sucursales capital social, sino que se les asigna un patrimonio, (un fondo operativo.) al momento de su registro en Venezuela no aplica la tasa de registro; también se podrá aumentar el patrimonio asignado a la sucursal en cualquier momento sin necesidad de registrar actas de asambleas y tampoco aplicaría la tasa de registro por aumento de patrimonio.
- Aun cuando las sucursales no tienen personalidad jurídica, se les otorga por vía de excepción capacidad de actuar desde el punto de vista procesal , lo cual podría significar una ventaja por un lado, ya que ante cualquier incumplimiento o daño causado a la sucursal ésta podría accionar directamente; no obstante, también existe la situación para la casa matriz (Sociedad Extranjera) que se le pueda demandar a ella directamente citándola a través de su sucursal en Venezuela por hechos causados en Venezuela, dada la capacidad de actuar otorgada a la sucursal desde el punto de vista procesal .
- Desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial y civil la carencia de personalidad jurídica y autonomía patrimonial de la sucursal deviene que los bienes de la casa matriz serán la prenda común de los

acreedores; ello podría suponer una ventaja desde el punto de vista operativo, ya que tal situación genera confianza y seguridad al momento de entablar relaciones jurídicas con la sucursal ; pero a su vez podría considerarse una desventaja, ya que se pone en riesgo todo el patrimonio de la casa matriz, sin limitación alguna.

### *Desde el punto de visto Cambiario*

- Las sucursales de empresas extranjeras en Venezuela se consideran domiciliadas en el país, ello les da la ventaja de tener acceso a las cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional y en consecuencia tener acceso a través de ellas a las operaciones cambiarias autorizadas a través del mercado cambiario alternativo SIMADI (Sistema Marginal de Divisas). Es a través de esas cuentas bancarias, que se liquidan dichas operaciones. No obstante, los flujos de dinero entre la matriz y la sucursal de venida y de vuelta, no tienen que estar ligados a un negocio jurídico (asignación de patrimonio y de capital de trabajo), por lo que se podrían manejar a través de cuentas contables cruzadas pues se trata de la misma persona jurídica.
- Por otro lado, se podría distanciar el riesgo para el representante local procurando que cualquier documento que tenga que ver, aunque sea remotamente con temas cambiarios, los firme el representante de la matriz fuera de Venezuela.
- Dada las limitaciones a la libre convertibilidad de la moneda previstas en Venezuela se podrían lograr cerrar negocios localmente con la sucursal en Venezuela y que el cliente pague el precio del producto o

servicio a la casa matriz, sin necesidad de cesión de acreencias y endoso de facturas.

- Entre la sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela y su casa matriz (sociedad extranjera) no se estaría en el supuesto de exportación de bienes y servicios por lo que el régimen cambiario dispuesto para las exportaciones en Venezuela no les sería aplicable.

### *Desde el punto de vista Tributario*

- Una consecuencia de la carencia de personalidad jurídica de las sucursales es que los servicios entre ella y su casa matriz no están gravadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por tratarse la sucursal de la misma persona jurídica que su casa matriz; situación que no ocurre con las filiales.
- Los servicios prestados por la sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela a su casa matriz no se consideran exportación por tratarse de la misma persona jurídica. En consecuencia no serán objeto de Impuesto al Valor Agregado ( IVA).
- Las sucursales de sociedades extranjeras están pechadas con el impuesto al dividendo presunto. Este impuesto que en principio equipara las sucursales a las filiales que si decretan dividendos, no obstante tiene una desventaja si lo comparamos con el régimen que al respecto se aplica a las filiales , ya que éstas con no decretar dividendos no generan el hecho imponible , mientras que en las sucursales para que éste impuesto al dividendo presunto no proceda tienen que probar a satisfacción de la Administración tributaria que efectuaron en el país la reinversión de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta.

- La carencia de capital social en las sucursales genera un ahorro en tasas de registro ligados a capitalización inicial y aumentos de capital.
- La carencia de personalidad jurídica en las sucursales implica que entre la casa matriz y la sucursal no pueda existir un mutuo desde el punto de vista civil por tratarse de la misma persona jurídica, en consecuencia es posible argumentar que cuando hay inyecciones de fondos desde la matriz hacia la sucursal, no aplica la retención de ISLR al pago de intereses, en caso que en virtud de las normas de precio de transferencia la obliguen a contabilizar fiscalmente gastos/ingresos de intereses.
- Se pueden imputar a la sucursal una cantidad de gastos no territoriales ligados a la operación Venezolana.
- Cualquier impuesto pagado en Venezuela en Bs. es acreditable de manera directa por la casa matriz pues se trata de la misma persona jurídica.
- En materia aduanal, cuando la operación de la sucursal requiera de activos de la casa matriz para operar, la gestión de aduanas (nacionalización) se puede estructurar, pues al ser la misma persona jurídica la sucursal y la casa matriz no ocurren operaciones reales de compra venta de activos fijos, por lo tanto con pro-formas se pueden manejar valores eficientes para el cálculo del arancel, el IVA y tasa aduanal

### ***Situaciones operativas***

En la práctica registrar una sucursal de una sociedad extranjera pudiese resultar más complicado que registrar una subsidiaria, ello debido a que en el Registro Mercantil hay que consignar una variedad de documentos entre ellos, copia del

Código de Comercio traducido del país de constitución de la casa matriz, todos los documentos de incorporación de la casa matriz, poderes (ver Aspectos Registrales capítulo IV). Por otro lado, para la sucursal de una sociedad extranjera en Venezuela es conveniente, no obligatorio, buscar un local que la represente en Venezuela, pues si se coloca a un expatriado, se tendrá que demostrar su situación desde el punto de vista migratorio con Visa de trabajo. Abrir una cuenta de banco para la sucursal usualmente es más complicado que si es una subsidiaria. Si para hacer negocios en Venezuela los clientes de la sucursal requieren constancia de registro en el Registro Nacional de Contratista (RNC) operar con una sucursal a veces hace más complicados los trámites en el RNC porque no están tan acostumbrados a esta modalidad.

## Referencias

- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Octava edición. Caracas.
- Arismendi, J. (1979) *Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles*. Quinta Edición. Editorial Arte/Caracas.
- Aviso Oficial conjunto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y Banco Central de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 6.171 (Extraordinario) febrero 10, 2015
- Badell, R. *Régimen General de los Consorcios en Venezuela*. Recuperado de: <http://www.badellgrau.com>
- Bavaresco, A. (2006). *Proceso Metodológico en la Investigación*. (Cómo hacer un diseño de investigación). Maracaibo. Universidad del Zulia.
- Benseñor, N. (s.f.) *El representante de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero inscrita en la República*. Publicado en “Tratado de Derecho Privado”. Recuperado de: <http://sgconsultores.com.ar/El%20representante%20de%20la%20sucursal%20de%20una%20sociedad%20constituida%20en%20el%20extranjero.pdf>
- Borjas, L. (1975). *Instituciones de Derecho Mercantil: las sociedades*. Caracas: Ediciones Schnell C.A
- Brito, T. (2007) *El Consorcio. Naturaleza Jurídica en el ámbito de Colaboración entre Sociedades*. (Tesis de grado Especialización Derecho). Universidad Católica Andres Bello. Caracas.
- Cabanellas, G. (1976) *Diccionario de derecho Usual*. Tomo IV. 11 edic. Editorial Heliasta S.R.L
- Casanova, L. (2011) *El Ascenso de la Multilatinas en la Economía Mundial*. Revista ICE La Nueva Geografía de la Internacionalización. Madrid. Marzo-Abril 2011. (859) 21-31 Recuperado de: [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034)
- Cesarretti, O. (1996). *La Actuación del Representante Extranjero. Criterio de Valoración de sus facultades*. Ponencia IV Jornada de Instituto de Derecho Comercial Corrientes.

- Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.990 (Extraordinaria), julio 26,1982.
- Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 475 (Extraordinaria), diciembre 21, 1955.
- Código de Comercio (1971) *Diario oficial de la República de Colombia* 33.339, junio 16,1971.
- Código de Procedimiento Civil (1987) *.Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela*, 3,970 (Extraordinaria), marzo 13,1987.
- Convenio Cambiario Nro. 14. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 40.108, febrero 8, 2013.
- Convenio Cambiario Nro. 20. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 39.968, julio 19, 2012.
- Convenio Cambiario Nro. 27. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 40.368, marzo 10, 2014.
- Decreto con rango, fuerza y valor de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 6126 (Extraordinaria), febrero, 19, 2014.
- Decreto Nro. 1.200 Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de Capitales extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías aprobado por las Decisiones Nros 24, 37,37<sup>a</sup>, 70,103 109 y 168de la Comision del Acuerdo de Cartagena *.Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. 3881 (Extraordinario) agosto, 29,1986.
- Decreto Nro. 1.435 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.152 (Extraordinario), noviembre, 18, 2014.
- Decreto Nro. 1.436 con Rango y Fuerza de Ley del Impuesto al Valor Agregado. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 6.152 (Extraordinario), noviembre, 18, 2014.
- Decreto Nro. 1.438 con Rango Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* 6.152 (Extraordinaria), noviembre, 18, 2014.

- Decreto Nro. 1.438 Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Inversiones extranjeras. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 6.152 (Extraordinario) noviembre, 18, 2014.
- Decreto Nro. 2.095 Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de Capitales extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías aprobado por las Decisiones Nros 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. 34.930 (Extraordinario) febrero, 13, 1992.
- Decreto Nro. 206 Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.363 (Extraordinario), julio, 12, 1999.
- Dunning, J. (1993) *Multinational Enterprises and the Global Economy*, Reading, Mass: Addison-Wesley. *Extranjero inscripta en la República en los términos del art. 118 de la ley 19.550 se halla facultado para disponer de los bienes adquiridos por la casa matriz antes de la constitución de la sucursal.* Recuperado de: <http://www.sgconsultores.com.ar/El%20representante%20de%20la%20sucursala%20de%20una%20sociedad%20constituida%20en%20el%20extranjero.pdf>
- Ferrara, F. (1929). *Teoría de las Personas Jurídicas*. Madrid. Editorial Reus (S.A)
- Fornesa, T. (2004) *Internationalisation of the Company: Joint Venture and Local Partner*. *Revista Internacional Business Lawyer* 32(5), 231-235.
- Garrigues, J. (2012) *Aspectos Jurídicos clave del proceso de Internacionalización Empresarial*. Artículo. Recuperado de: <http://www.garrigues.com/es/publicaciones/articulos/Paginas/Aspectos-juridicos-clave-del-proceso-de-internacionalizacion-empresarial.aspx>
- Ismodes, J. (s/f) *Internacionalización de Empresas Peruanas*. Artículo. Recuperado de: <http://www.javierismodes.com/internacionalizacion-de-empresas-peruanas>
- Iud, C. (s/f). *El representante de una sociedad constituida en el extranjero*. Recuperado de: <https://socioedip.files.wordpress.com/2013/12/el-representante-de-la-sociedad-constituida-en-el-extranjero-iud.pdf>
- Juzgado Primero de los Municipios Cabimas, Santa Rita y Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia Expediente No 5790.10 Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010

- Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial Expediente No. 44.417. Sentencia de fecha 14 de octubre de 2010.
- Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil Mercantil Tránsito de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas Expediente Nro 29106. Sentencia No Decimo-08-0037 de fecha 21 de enero de 2008
- Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente Nro. 29106. Sentencia de fecha 21 de enero de 2008.
- Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la circunscripción judicial del estado Zulia Expediente No. VP01-R-2011-000417 de fecha 11 de agosto de 2011.
- Ley General de Sociedades (1997). Nro. 26887. República de Perú.
- Ley de Contratación Pública (1993).Nro. 80. República de Colombia.
- Loussouarn, Y. (1985) La Succursale Technique Juridique du Commerce International. *Droit et Pratique du Commerce International Trade Law and Practice*. (p p. 359-369). Tome II No 1. Editions Scientifiques International.
- Maduro, E. (2011) *.Curso de Obligaciones.Derecho Civil III* .Tomo I. Caracas. Universidad Católica Andre Bello
- Morales, A. y Castillo, M. (s/f) *Implicancias jurídicas de la transformación de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero*. Revista peruana de Derecho de la Empresa Temas Societarios No. 54. Recuperado de: <http://www.teleley.com/revistaperuana/2morales-54.pdf>
- Morles, A. (1989). *Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles*. Tomo II. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Morles, A. (2010) *Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles*. . Tomo II A-B. Caracas.Universidad Católica Andrés Bello.
- Narvaez, J. (1990) *Obligaciones y contratos mercantiles*. Colombia. Editorial Temis.
- Ossorio, M. (1974) *.Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Heliasta S.R.L
- Penfold, M. (2011) *Estrategias de Entrada para la Internacionalización de Empresas*. Presentación CAF.

- Penfold, M. (2013). *Hacia una nueva agenda en inversión extranjera directa Tendencias y Realidades*. Presentación CAF.
- Penfold, M. y Vainrub, R. (s.f) *Estrategias Exitosas en Tiempos Turbulentos. El caso Venezuela*: IESA.
- Penfold, M. y Curbelo J. (2003) *Hacia una nueva agenda en Inversión Extranjera directa.Tendencias y Realidades en América Latina*. Serie Políticas Públicas y Transformación Productiva N° 10/2013
- Perdomo, R. (1988). *Metodología pragmática de la investigación: aplicaciones en las ciencias jurídicas*. Mérida: Consejo de publicaciones en la Universidad de los Andes.
- Peris, M. Rueda, C. y Benito, D. (s.f) *Internacionalización: Métodos de entrada en Mercados Exteriores*. Universidad Politécnica de Valencia Universidad Rey Juan Carlos. Recuperado de: [https://www.riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/31217/Internacionalizaci%C3%B3n\\_submissionb.pdf?sequence=5](https://www.riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/31217/Internacionalizaci%C3%B3n_submissionb.pdf?sequence=5)
- Pesci, F. (1982) *Naturaleza jurídica de los denominados consorcios y de su comportamiento ante la Ley de Impuesto sobre la Renta*. Revista de Derecho Público 9, 67-70.
- Reyes, L (2015) *Guía de Contabilidad Financiera. Maestría en Derecho Mercantil*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Resolución Nro. 019 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Manual que establece los Requisitos Únicos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales, Mercantil, Públicos y Notarías. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 40332, enero, 13, 2014.
- Resolución Nro. 4.524 por la cual se crea el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos con Carácter Único Público y Obligatorio. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 38.402, marzo, 21, 2006.
- Richard, E (2005). *Un nuevo contrato de colaboración empresarial: el consorcio de cooperación*. Recuperado de: <http://www.acader.unc.ar/artelconsorciodecooperacion.pdf>.
- Richard, E, (s/f) *Sobre el control externo y las sucursales o bancos de matrices extranjeras*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

República de Argentina. Recuperado de:  
<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artsobrecontrolexternosucursalesymatrices>

- Rodner, J. (1993) *La inversión internacional en países en desarrollo*. Caracas: Arte
- Rodner, J. (2001) *Normas obligatorias en el derecho de sociedades venezolano. Los pactos entre accionistas*. Artículos de derecho. Recuperado de:  
[http://www.acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2002/BolACPS\\_2002\\_68\\_139\\_179-206.pdf](http://www.acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2002/BolACPS_2002_68_139_179-206.pdf)
- Romero, J. (2009) *Internacionalización de empresas familiares*. (Tesis Doctoral) Universidad del Zulia. Estado Zulia.
- Tamayo y Tamayo (2002). *El proceso de la investigación científica*. (4a ed.). México D.F: Editores Noriega, Limusa.
- Tribunal Primero de Primer Instancia de Mediación y Sustanciación Circuito judicial de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Sentencia de fecha 6 de marzo de 2012.
- Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional Expediente No-00-2385 Sentencia de fecha 18 de abril de 2001.
- Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional Expediente Nro. 1641 Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casacion Social Expediente Nro. 223 Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2001.
- Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 13 de abril de 2015.
- Vecchio, C. (2004) *Reflexiones en torno al "impuesto al dividendo presunto se las sucursales" con especial referencia a los tratados para evitar la doble tributación*. Caracas: Fondo editorial para la investigación de la Asociación Venezolana de Derecho Financiero.
- Villarreal, O. (2005). *La internacionalización de la empresa y la empresa multinacional: una revisión conceptual contemporánea*. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Recuperado de:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=274320875003>